



Roj: **SAP MU 106/2017 - ECLI: ES:APMU:2017:106**

Id Cendoj: **30030370032017100002**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Murcia**

Sección: **3**

Fecha: **27/02/2017**

Nº de Recurso: **27/2011**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **MARIA CONCEPCION ROIG ANGOSTO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Ilmos. Sres.:

Don José Luis García Fernández

Presidente

Doña María Concepción Roig Angosto.

Doña Ana María Martínez Blázquez.

Magistradas

SENTENCIA Nº /2017

En Murcia a veintisiete de febrero del año dos mil diecisiete.

Vista ante la Sección Tercera de esta Audiencia Provincial la presente causa arriba referenciada, seguida por delito de falsificación de moneda y delito continuado de falsedad en documento oficial, en la que ha intervenido el Ministerio Fiscal, representado por Don Rafael Pita Moreda en el ejercicio de la acción pública y en las que aparece, como acusado Don Paulino , nacido en Murcia el NUM000 de 1956, hijo de Romualdo y Estibaliz titular, del DNI NUM001 , sin antecedentes penales, cuyos demás datos constan en la causa, y privado de libertad por razón de esta causa desde el 8 de julio de 2016 (habiéndose prorrogado su prisión provisional por auto de fecha 28 de octubre de 2016 hasta alcanzar el máximo legal de cuatro años, periodo en el que se ha de computar el primer periodo de prisión sufrido por esta causa desde el 26 de mayo de 2007 al 14 de julio de 2008), representado por el Procurador Don José María Jiménez Cervantes Nicolás y defendido por el Letrado Don Pedro López Graña.

Es Magistrada-Ponente Doña María Concepción Roig Angosto, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por el Juzgado Central de Instrucción nº 2 de Madrid se dictó auto de procesamiento de fecha 29 de noviembre de 2007 , acordándose, de forma definitiva, la conclusión del Sumario por auto de fecha 30 de noviembre de 2010.

Remitidas las actuaciones a esta Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Murcia por la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, que se inhibió en atención a la modificación legal operada por la Disposición Final Tercera de la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de Junio , por auto de 10 de Mayo de 2011 se aceptó la competencia.

Por auto de 26 de Abril de 2012 se confirmó la conclusión del Sumario y se abrió el juicio oral.

En fecha 9 de mayo de 2012, Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación contra el procesado Paulino (y contra otros trece acusados más), proponiendo como pruebas a practicar en el acto del juicio oral, el examen de los procesados, testifical y pericial que detallaba y documental consistente en la lectura de y/o examen de distintos folios obrantes en la causa y documental consistente en reproducción del CD-ROM que contiene la



grabación de la vigilancia policial efectuada el día 3-7-2006; mas documental consistente en la reproducción de los Cd y Dvd de las intervenciones telefónicas efectuadas.

Escrito que fue modificado en fecha 4 de Agosto de 2016, adaptando el originario al haber sido enjuiciados y sentenciados el resto de procesados por sentencia de conformidad de 7 de abril de 2016 , declarada firme el 20 de diciembre de 2016 , en que solicitó la declaración testifical de los coacusados condenados, a los que renunció en nuevo escrito de con fecha 20 de septiembre de 2016.

En dicho último escrito propuso el examen del procesado acusado, testifical de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía: NUM002 , NUM003 , NUM004 , NUM005 , NUM006 , NUM007 , NUM008 y NUM009 . Pericial de los peritos siguientes:

- Técnicos del Centro Nacional de Análisis del Banco de España titulares del número de identificación NUM010 y NUM011 (informe de los folios 4698).

- Técnicos del Centro Nacional de Análisis del Banco de España titulares del número de identificación NUM010 y NUM012 (en relación a los informes de los folios 5549 a 5580, 5581, 5585, 5588 y 5589 y folio 52 del rollo de la Audiencia Provincial de Murcia).

- Perito colegiado nº NUM013 del Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de Castilla y León (en relación al informe pericial de los folios 5450 a 5535 relativo al contenido del material informático intervenido)

Documental consistente en lectura y/o examen de los folios de la causa que citaba en su escrito, y más documental consistente en la reproducción de los datos contenidos en los Cd y Dvd relativos a las intervenciones telefónicas efectuadas (datos de las llamadas, mensajes de texto y sonido de las grabaciones) en relación a los siguientes particulares que deberán ser reproducidos son los correspondientes a las comunicaciones que se indican a continuación:

Del teléfono NUM014 (Benjamín) los registros del día 16-9-06 (15:24:49 y 17:12:49).

Del teléfono NUM015 (Paulino), los registros del día 28-1-07 (14:22:07, 16:43:25, 17:00:13, 20:18:16 y 20:22:37) y del día 5-2-07 (21:12:34).

Del teléfono NUM016 (Paulino) los registros del día 25-2-07 (19:08:20).

Del teléfono NUM017 (De Paulino) los registros del día 15-03-07 (11:09:22) y del día 23-3-07 (10:04:42 y 10:06:52).

Así como los medios de prueba que proponía la defensa, que hacía suyos, aunque se renuncien.

SEGUNDO.- En fecha 30 de julio de 2012 la Defensa presentó escrito de defensa en el que se interesó, como pruebas para el acto del juicio oral, el examen de los acusados (en aquél entonces catorce), testifical y pericial que identificaba en su escrito, así como documental consistente en la lectura de los folios obrante en la causa y más documental consistente en reproducción de CD-ROM que contiene las grabaciones de vigilancia policial efectuada el día tres de julio de 2.006 y reproducción de los datos contenidos en los CD y DVD relativos a las intervenciones telefónicas efectuadas.

Escrito que, igualmente, fue adaptado a la realidad de la sentencia que condenaba al resto de coacusados, por nuevo escrito de fecha 7 de septiembre de 2016, en el que se ratificaba en su escrito de calificaciones provisionales solicitando, como medios de prueba a practicar para el acto del juicio oral testifical del coacusado condenado Ovidio (si bien propuso las testificales de otros coacusados condenados por remisión al escrito del Ministerio Fiscal de fecha 4 de Agosto de 2016, posteriormente renunció a ellos a la vista del último escrito de acusación del Ministerio Fiscal, del que se le confirió traslado), la testifical de los funcionarios de la Policía Nacional con carnet profesional: NUM004 , NUM005 , NUM006 , NUM002 , NUM018 y NUM019 intervinientes en la entrada y registro en el domicilio de Paulino en PASEO000 , núm. NUM020 , de 26 de Mayo de 2.007 y Nave industrial sita en Cuatro Caminos, núm. 38, Beniaján (Murcia), y con carnet profesional: NUM002 y NUM006 que informan sobre procedimiento, útiles y maquinaria intervenidos.

Pericial de los Funcionarios núm. NUM011 , NUM010 y NUM012 que emiten informe sobre características de los billetes adscritos al Centro Nacional de Análisis de Banco de España.

Documental por lectura de los todos los folios de la causa.

Más documental. Reproducción CD-ROM que contiene las grabaciones de vigilancia policial referidas a los teléfonos de Paulino números NUM015 , NUM016 y NUM017 .

TERCERO.- Por auto de 10 de Junio de 2014 esta Sección Tercera acordó admitir las pruebas propuestas en los escritos originarios, excepto la prueba anticipada solicitada en su día por la defensa de Paulino (prueba



anticipada, que se recabase del Centro Nacional De Análisis del Banco de España copia testimoniada del informe realizado sobre los 1.812 billetes de 50 € presentados para su análisis con número de referencia del presentador 03671107 y relacionados a los folios 5549 a 5580 (del Tomo XII)), citando los argumentos expuesto por esta Sala en el referido auto de fecha 26 de abril de 2012 , que argumentaba la denegación de dicha prueba (en aquella ocasión interesada por el Ministerio Fiscal el 1 de junio de 2011) por cuanto a la vista del informe pericial obrante a los folios 5548 y siguientes, que era completo y acogía toda la información interesada, no reproduciéndose nuevamente la petición.

Por nuevo auto de 30 de Septiembre de 2016 se adapta la admisión de prueba a los nuevos escritos modificados, señalándose para el comienzo de la celebración de la vista oral el 31 de enero de 2017.

El juicio oral se ha desarrollado los días el 31 de enero, 7 y 13 de febrero de 2017, con cumplimiento de las prescripciones legales.

CUARTO.- La defensa realizó, con posterioridad al referido auto, diversas peticiones y proposiciones de prueba diferentes de las contenidas en los referidos escritos de conclusiones, y en este sentido en fecha 7 de Diciembre de 2016 (folio 1.146) puso de manifiesto:

1. Que a don Paulino le fue intervenida e ingresada en el presente procedimiento la cantidad de según consta al folio 3.519.
2. Que para continuar con la defensa de don Paulino , se hace necesario solicitarle para honorarios, el importe de 25.000 €, más 5.250 € en concepto de IVA (total 30.250 €).
3. Que le interesado carece de otros bienes o derechos con los que poder hacer frente al pago de su defensa, y solicita que sea recabado de este tribunal el referido importe a los efectos de poder ejercer este derecho.
4. En virtud de lo anterior, se solicita de este tribunal que se haga entrega al procurador que suscribe de la la suma de 30.250 € en concepto de honorarios profesionales del abogado y procurador que suscriben, a los efectos de poder ejercer debidamente la defensa del acusado. Peticiones que reprodujo su defendido, en escrito posterior.

Por escrito fechado el 13 de enero de 2017 (folio 1.167) la defensa interesó:

1.- Se liblara oficio a los cuerpos y fuerzas de seguridad del Estado para la citación de las siguientes personas, quienes depondrán en calidad de testigos en la vista:

Titulares de la "Imprenta Caballero", sita en Murcia, Calle Ricardo Gil, 17, bajo, 30002, Murcia, Tfno. 968 21 18 47; en concreto, Juan Luis , el padre, su hijo, Gumersindo , y el diseñador. Todo ello con el fin de testificar sobre los encargos de papelería que hacía su defendido, quien se dedicaba a la venta de papelería para oficinas y comercios: tarjetas, sobre, cartas, facturas, albaranes, etc. En especial sobre el hecho de quien se encargaba de hacer los diseños de los trabajos encargados por Don Paulino .

Titulares de la empresa de artes gráficas "El Tren Gráfico", sita en Torre Vieja, Lugar Villa de Madrid, 37, 03181 Torre Vieja, Alicante, Tfno. 965 48 92 46. Con la finalidad de testificar sobre la relación comercial de su defendido, con dicha empresa adquiriendo tarjetas de visitas y otras mercancías por relacionadas con las artes gráficas.

2.- Se liblara oficio a la Policía Nacional para que de información, a través de sus archivos informáticos, sobre la denuncia interpuesta por Paulino con ocasión de la denuncia que presentó por robo en la Semana Santa del año 2006 del vehículo Volkswagen Golf TDI y que apareció calcinado en San Miguel de Salinas (Alicante).

Justificaba la diligencia afirmando que su defendido tenía guardado en el ordenador incautado en el registro, la documentación acreditativa de las denuncias interpuestas con ocasión del robo del citado vehículo; por lo que no teniendo acceso a dicho ordenador, se solicita la práctica de la citada diligencia.

3.- Se liblara oficio al Centro Penitenciario de Murcia I - Sangonera La Verde- a fin de que se emita informe de mi defendido por la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario, con la finalidad de acreditar su plena adaptación en las actividades llevadas a cabo y buen comportamiento meritorio.

Y, por último, en escrito fechado el 23 de enero de 2017 interesó que, con la finalidad de ejercitar en debida forma su derecho de defensa, se provea:

1. El acceso a los ordenadores y material incautado a Paulino en los registros practicados en su domicilio sito en PASEO000 y nave industrial de su madre sita en Puente Tocinos, obrantes a los folios 3.155 y 3156-ss de la causa a fin de su inspección personal por esta defensa.



2. El acceso a las piezas de convicción, en especial los billetes intervenidos, presuntamente falsificados, obrantes en las causa para su examen y preparación de defensa.

QUINTO.- Conferido traslado al Ministerio Fiscal, con fecha 24 de enero de 2017, se opuso a lo interesado, argumentando, en cuanto a la solicitud de entrega del dinero al entender que concurren indicios de suficiente entidad para considerar que la totalidad del dinero de curso legal intervenido con ocasión de las actuaciones llevadas a cabo por la policía en el mes de mayo de 2007, proceden de la venta de moneda falsa; por lo que el dinero, deberá ser objeto de comiso y, en consecuencia, no procede su entrega al procesado.

Aclaraba que, en todo caso, la solicitud de entrega de la totalidad del dinero, debe tratarse de un error del solicitante y es que, si bien al folio 3519 de las actuaciones consta el resguardo de ingreso por importe de 31.330 € en la cuenta de consignaciones del Juzgado, este importe corresponde a la totalidad del dinero intervenido a varios de los procesados. Es por tanto inexacto que la totalidad del dinero cuya entrega solicita le hubiese sido intervenido a Paulino . A este procesado únicamente le fueron intervenidos 8.125 €, como consta a los folios 3.485 y 3.486 de las actuaciones.

Además, precisaba, no estando garantizadas la totalidad de las responsabilidades pecuniarias que se solicitan para el procesado, no procederá la entrega del dinero que le fue aprehendido.

En cuanto a las diligencias que se solicitan en el escrito presentado el 13 de enero de 2017, el Fiscal se opuso a su práctica por entender, no sólo que tales diligencias podrían haber sido solicitadas con anterioridad, sino que la testifical de los responsables o de los trabajadores de las empresas de artes gráficas a las que se refiere el escrito, la documental referente a la denuncia interpuesta por la sustracción de un vehículo o la conducta que venga adoptando el procesado en el centro penitenciario, carecerán de utilidad alguna en orden a justificar o desvirtuar los hechos que se atribuyen al procesado en el escrito de calificación o para acreditar cualesquiera otras circunstancias que influyan en la responsabilidad criminal.

En relación al examen de piezas de convicción, manifestó que, pese a que al formular sus conclusiones provisionales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 654 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , la defensa pudo examinar las piezas de convicción, no se oponía a que proveyera a su solicitud.

Los informes del Ministerio Fiscal llegaron a la UPAD de la Sección 3ª de esta Audiencia Provincial el mismo día señalado para el inicio de las sesiones del Juicio Oral, por lo que se dio respuesta a lo solicitado al inicio del Plenario, en sentido denegatorio, difiriendo a la sentencia una más detallada explicación sobre las cuestiones planteadas.

SEXTO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, tras reiterar su oposición a las cuestiones previas planteadas por la Defensa al inicio de la Vista, ante la consideró que los hechos relatados en su escrito de calificación eran constitutivos de:

- A) Un delito de falsificación de moneda del artículo 386 párrafo primero, apartado 1 del Código Penal .
- B) Un delito continuado de falsedad en documento oficial de los artículos 392. 1 , 390. 2 y 3 y 74. 1 y 2 del Código Penal .

Estimando responsable de los mismos, en concepto de autor, al acusado Paulino (artículo 28 del C. Penal), sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

E interesando que se le impusieran las siguientes penas:

Por el delito de falsificación de moneda (delito A), la pena de prisión de doce años con la accesoria de inhabilitación absoluta y multa de diez millones (10.000.000) de €; y por el delito continuado de falsedad en documento oficial (delito B), la pena de prisión de tres años, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de doce meses con una cuota diaria de seis euros.

Igualmente interesó la imposición de las costas y el comiso y destrucción del dinero falso intervenido y de los utensilios intervenidos para la falsificación, y el comiso y destino legal del dinero auténtico intervenido a Paulino .

SÉPTIMO.- La Defensa, en sus conclusiones definitivas, interesó la libre absolución de su defendido, reiterando las peticiones de nulidad esgrimidas como cuestiones previas, sobre las que luego se entrará, y en relación a los hechos manifestó su disconformidad con la relación fáctica articulada por la representación del Ministerio Fiscal y en su informe, al elevarlo a definitivo (con las modificaciones vistas), consideró que no existía delito en los hechos de los que venía acusado su representado, ni concurría autoría ni responsabilidad criminal alguna en los hechos imputados por acusación, por lo que procedía la libre absolución de su defendido, con todos los pronunciamientos favorables y declaración de las costas de oficio



Aunque rechazaba la responsabilidad penal, se forma subsidiaria, se consideró, para el improbable supuesto de que su mandante fuera condenado, que lo habría de ser por el delito en grado de tentativa, y que, concurrían, las siguientes circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal: atenuante analógica de colaboración con la Administración de Justicia -confesión-, del art. 21.7 en relación con el art. 21.4 Código Penal, como muy cualificada o como simple, atenuante de dilaciones indebidas. art. 21.6 Código Penal, atenuante de reparación del daño causado: del art. 21.5 del Código Penal y atenuante analógica de miedo insuperable: del art. 21.1 en relación con la del art. 20.6 del código penal.

Reiterando la petición de libre absolución de su defendido.

OCTAVO.- En la Vista Oral, desarrollada los días 31 de enero, 7 y 13 de febrero de 2017, iniciándose con el planteamiento de cuestiones previas por la Defensa, tras las cuales se ha practicado la prueba propuesta, y admitida, por las partes, y en concreto, por orden de práctica, supeditada a las circunstancias y condiciones que concurrieron en la celebración, se practicó el primer día la declaración del acusado, Paulino, la de los testigos siguientes: funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía: NUM004 (sobre el que la defensa puso tacha), NUM002, NUM007, NUM008, NUM009, NUM003, NUM005, el segundo día la testifical de Ovidio y del funcionario del Cuerpo Nacional de Policía NUM006, renunciando las partes al resto de testifical. Se continuó con la pericial de Don Julio, perito colegiado nº NUM013 del Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de Castilla y León (en relación al informe pericial de los folios 5450 a 5535 relativo al contenido del material informático intervenido y de las falsedades cometidas en documentos oficiales).

Seguidamente se practicó la pericial de los técnicos del Centro Nacional de Análisis del Banco de España titulares del número de identificación NUM011 (informe de los folios 4698) y NUM012 (en relación a los informes de los folios 5549 a 5580, 5581, 5585, 5588 y 5589 y folio 52 del rollo de la Audiencia Provincial de Murcia), admitiéndose la ratificación de los informes por los citados sin la presencia del técnico número de identificación NUM010, dado que se trataba de informes emitidos desde un organismo oficial, elaborados indistintamente por dos peritos, teniendo los comparecientes conocimientos y capacidad suficiente para responder a las preguntas que se les formularon sobre los mismos.

En la última sesión se practicó la documental admitida que consistió en los folios de la causa que habían sido propuestos por las partes, y en la reproducción, y audición, de los datos contenidos en los CD y DVD relativos a las intervenciones telefónicas propuestas a excepción de la correspondiente al teléfono NUM016 (Paulino) en los registros del día 25-2-07 (19:08:20) que no fue encontrada, renunciando las partes a su audición.

En el turno de última palabra el acusado Don Paulino censuró el juicio paralelo que sobre él se había llevado a cabo en los medios de comunicación y en el que ya había resultado condenado, insistiendo en que todo lo manifestado por él era verdad y que no era el autor de los delitos que se le imputaban.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Apreciando en conciencia la prueba practicada en el acto del Juicio Oral, expresa y terminantemente se declara probado que Paulino, nacido el NUM000 de 1956, titular del DNI NUM001, sin antecedentes penales, desde al menos el mes de agosto de 2003, y hasta el 27 de mayo de 2007, se venía dedicando a la fabricación, y distribución, de papel moneda que imitaba los billetes con un valor facial de 50 €, con la idea de obtener beneficio económico mediante su distribución, a través de varias personas, en el tráfico económico como si de dinero legítimo se tratara.

Entre dichas personas se encontraban, por orden de intervención en la distribución, quienes fueron condenados por dicho motivo en sentencia de fecha 7 de abril de 2016 (firme el 20 de diciembre de 2016): Ovidio (también condenado por falsificación de permisos de residencia extranjeros), Conrado, Efraim, Ezequias, Gustavo, Justiniano, Martín, Onesimo, Rodrigo, Simón y Armando.

SEGUNDO.- Los aparentes billetes, con un valor facial de 50 €, los fabricaba Paulino siguiendo el siguiente método:

1.- Comenzaba con un análisis exhaustivo de las medidas de seguridad existentes en los billetes legítimos mediante el uso de máquinas de detección de billetes falsos y de lámparas de luz ultravioleta.

2.- Una vez identificadas estas medidas, el siguiente paso era establecer diferentes procesos de fabricación de los billetes falsos tendentes a la imitación de esas medidas, realizando para ello procedimientos artesanos de gran calidad, siendo estos:

A) El papel que usaba, era distinto al del billete legítimo, aunque muy parecido y presentaba las fibrillas fluorescentes en el anverso y reverso del billete.



B) Para la realización de la marca de agua realizaba imprimación por serigrafía en el papel de una mezcla de dos productos químicos (una base transparente y un retardante vinílico) con la que modificaba las condiciones del papel que simula la marca de agua.

C).- La imprimación de la tinta luminiscente, que imita la reacción de los billetes legítimos ante su exposición ante luz ultravioleta, la realizaba mediante el procedimiento de serigrafía. También les dotaba de la tinta especial que lleva el billete legítimo en el reverso, y que cambia de color al ser observada bajo distintos ángulos.

D).- La parte correspondiente a las impresiones visibles de anverso y reverso y del motivo de coincidencia, era realizado mediante impresión inkjet con una impresora de inyección de tinta de gran resolución con la que reproducía, con auxilio de un equipo informático, una imagen -previamente digitalizada mediante un escáner de gran resolución- en forma de planchas de 3 imágenes del anverso y reverso de billetes de 50€, de muy alta calidad, de más de 130MB, con una resolución de 800x800 ppp, colocados de tres en tres por cada página A4.

Quedaban en esta fase los billetes con las impresiones del anverso y reverso, la marca de agua y la tinta luminiscente, así como el hilo de seguridad, que lo obtenía mediante tecnología de chorro de tinta en el anverso y reverso del billete.

3.- Con la máquina utilizada en artes gráficas para la fabricación de troqueles y planchas de polímero, fabricaba los troqueles de dicho material con los que simulaba el holograma del billete de 50€ y las partes correspondiente a la impresión calcográfica en relieve del mismo billete. Y con la máquina de termoimpresión y prensadora, a la que unía los troqueles descritos según el caso, los adhería a cada billete.

En el caso de la adhesión de la simulación del holograma, utilizaba junto con esta máquina las bobinas de foil metalizado de color plata.

En esta parte de la producción de los billetes falsos, Paulino realizaba uno a uno la imitación de estas medidas de seguridad.

4.- Para el corte de los folios con las imitaciones de tres billetes de valor facial de 50 € así elaborados, empleaba una guillotina semiautomática de papel, con la que separaba los tres billetes de 50 que contiene cada folio.

La labor de Paulino se veía facilitada al haber alcanzado una cualificación alta en artes gráficas, teniendo conocimientos avanzados sobre software y hardware específico de esta materia, así como de las tintas, productos químicos, maquinaria y condiciones ambientales necesarias para la fabricación de papel moneda, desarrollando la actividad descrita en el sótano existente bajo las oficinas que utilizaba, ubicadas en una nave familiar sita Camino de Puente Tocinos nº 38 de Beniaján, y en su domicilio, sito en PASEO000 nº NUM020 NUM021 de Murcia.

TERCERO.- De hecho, como resultado de las diligencias de entrada y registro practicadas con autorización judicial el día 26-5-07, sobre las 9'30 horas en el registro practicado en el domicilio de Paulino, sito en la PASEO000 nº NUM020 NUM021 de Murcia, fueron encontrados, entre otros efectos: dos ordenadores portátiles y un ordenador completo de sobremesa, una caja gris marca conceptronic con un disco duro marca Samsung HM120JC en su interior, dos impresoras de inyección de tinta y numerosos cartuchos de tinta, un escáner, dos lámparas de luz ultravioleta, dos reglas con diferentes medidas, una escala de colores Pantone que utilizaba de guía, así como billetes en proceso de elaboración con un valor facial de 50€, y, en concreto 50 folios, con el reverso de fondo de tres billetes de 50 €, 35 folios con impresiones en su dos caras, con reproducciones de tres billetes de 50€, con diferentes números de serie y todos con número de plancha M016B3 y 200 folios con impresiones en sus dos caras de reproducciones completas de tres billetes de 50 €.

También se encontraron unos 8.125 € en moneda legítima, que procedían de la venta de los billetes con valor facial de 50€ que elaboraba.

CUARTO.- En el registro realizado sobre las 12'30 horas del 26-5-07 en la nave sita en Camino de Puente Tocinos nº 38 de Beniaján, en la oficina que Paulino utilizaba y en el sótano al que únicamente se accedía desde la oficina citada, fueron encontrados: un ordenador completo de sobremesa, dos impresoras de inyección de tinta y numerosos cartuchos de tinta para impresora, un escáner, cuatro máquinas detectoras de billetes falsos de cuatro marcas diferentes, dos guillotinas de papel y dos escáneres, una prensa hidráulica, una lámpara de luz blanca y dos lámparas fluorescentes con tubo de luz ultravioleta.

También se le ocupó una máquina para termoimpresión, con una bobina de foil metalizado color plata en la que se instalan los diferentes portas metalizados, un porta metalizado con una reproducción en relieve en material plástico con el holograma del billete de 50€, un porta metalizado con una plancha de aluminio conteniendo una reproducción en polímero de las partes impresas en calcografía para la imitación del relieve de un billete de 50 €, una máquina para la confección de troqueles poliméricos, troquel para imitar el relieve calcográfico de los billetes de 50 €, plancha serigráfica para confeccionar la marca de agua del billete de 50 € por procedimientos



serigráficos, dispositivo de contrapeso conteniendo una red serigráfica para la impresión de la marca de agua del billete de 50 €, troqueles de polímero para impresiones de marca de agua y hologramas.

Fueron hallados también once tarros de pintura luminiscente, tres bidones de líquidos reveladores de diversos productos químicos para serigrafía, varios botes de tinta, bote de plástico conteniendo base transparente, tarro hermético conteniendo mezcla de retardante vinílico, dispositivo de fijación de madera, bidón de disolvente industrial, tres rollos de adhesivo, uno de foil metalizado color plata, uno de papel de plástico transparente y otro de de papel adhesivo blanco y marrón. Una bobina de papel amarillo, una bobina de cinta plástica blanca, dos bobinas de foil metalizado color plata, una caja de cincuenta folios de poliéster para impresiones láser, un paquete de adhesivo transparente, plásticos transparentes utilizados para la marca de agua de los billetes de 50 € por serigrafía, una caja de diez rollos de foil metalizados, color plata y otra caja conteniendo diez bobinas de folios metalizados de color plata con dibujos, una bolsa con nueve bobinas de folios metalizados, tres bastidores de serigrafía, un manual, una revista y un catálogo con información e instrucciones y una destructora de papel.

Igualmente se ocuparon billetes en proceso de elaboración con un valor facial de 50€, consistiendo en veintidós cajas conteniendo 2500 folios cada una, conteniendo cada folio impresiones de tres billetes de 50 €, apareciendo en cada uno de ellos impresas las partes del billete que se corresponden con las tintas luminiscentes de anverso y reverso, así como la imitación de las fibras de seguridad y los motivos de coincidencia, con tinta que reacciona bajo la iluminación ultravioleta.

El total de billetes en fase de elaboración incautados, tanto del domicilio como en la nave, alcanzaban un valor de 8.300.000€.

La alta calidad técnica (por apariencia, por la imitación de las medidas de seguridad, por los tonos de color bien reproducidos y por el tamaño) de los billetes con valor facial de 50€ creados por Paulino , provocaba que fueran aceptados con gran facilidad por el público en general, siendo aptos para inducir a error a cualquier ciudadano medio, e incluso, a los profesionales que se dedican a la manipulación de billetes, dada la necesidad de disponer de medios auxiliares para determinar su diferencia con los originales.

En el mismo lugar descrito de la nave indicada fueron, además, intervenidos materiales e instrumentos para la fabricación de tarjetas de residencia de extranjeros iguales a las oficiales y para Documentos Nacionales de Identidad similares a los oficiales, y, entre otros, los siguientes: tres cartulinas plástica blancas, un troquel de polímero que reproduce la imagen del sello utilizado en el permiso de residencia español para extranjeros instalado en la máquina para termoimpresión hallada, un lector de tarjetas, 31 tarjetas plásticas de color blanco, una máquina para impresión de tarjetas plásticas, un disco conteniendo los drives de instalación de las tarjetas cardofice, una tarjeta plástica que imita la tarjeta de residencia española para extranjeros por una sola cara, un manual de instrucciones para impresión de tarjetas troquel de polímero con la imagen correspondiente al sello que presenta la tarjeta de residencia de extranjeros española, plastificadora de documentos, troquel de polímero imitando el sello holográfico de extranjería, una caja de tarjetas de plástico de color blanco, una plastificadora y un roline conteniendo fundas de plástico para cartas de identidad.

En el disco duro marca Samsung HM120JC, con N° de Serie: NUM022 , con una partición de tipo FAT32, y una capacidad total de 111,8GB intervenido en el domicilio fueron hallados 52 archivos, con fechas que van de 08/08/2003 a 22/05/2007, que se corresponden con 52 plantillas de números de serie diferentes preparados para imprimir, plantillas de numeraciones que estaban preparadas para ser usadas conjuntamente con dos planchas de tres billetes de 50€, con el anverso y el reverso, de muy alta calidad, identificado más de 11.500 numeraciones diferentes, listas para ser usadas en las planchas de tres billetes de 50€, así como ficheros con instrucciones de fabricación tanto para la impresión para cada cara del billete de 50€, el tipo de papel y la impresora a utilizar como las instrucciones de impresión de dichas plantillas de números.

Igualmente se encontraron las imágenes imitadas de treinta y dos tarjetas iguales a las tarjetas de residencia en España de súbditos extranjeros, las de cuatro documentos Nacionales de Identidad iguales a los verdaderos y varios documentos con la apariencia de tratarse de escrituras autorizadas por el Notario de Madrid Don Carlos de Prada Guaita.

QUINTO.- Con motivo de las detenciones y de los registros practicados ese mismo día, al día siguiente y el 5 de junio siguiente, en domicilios de las otras personas ya citadas, juzgadas y condenadas en sentencia firme por estos hechos, fueron aprehendidos un total de 60.100 € en representados en 1.202 billetes con valor facial de 50€ que imitaban a los billetes auténticos; todos ellos elaborados por Paulino , poseyendo todos el número de plancha M016B3, y siendo el método empleado para su elaboración el descrito.

SEXTO.- Paulino se encuentra privado de libertad por razón de esta causa desde el 8 de julio de 2016 (habiéndose prorrogado su prisión provisional por auto de fecha 28 de octubre de 2016 hasta alcanzar el



máximo legal de cuatro años, periodo en el que se ha de computar desde el 26 de mayo de 2007 al 14 de julio de 2008, primer periodo de prisión sufrido por esta causa).

SÉPTIMO.- Durante la tramitación del procedimiento se han producido paralizaciones que han supuesto una dilación y retraso en el enjuiciamiento de los hechos, y que no resultan imputables ni a la acción del acusado ni a la complejidad de las mismas.

Estos retrasos en la tramitación han supuesto el enjuiciamiento de los hechos tras casi nueve años desde que se produjo la imputación de Paulino (por Auto de procesamiento de 29.11.2007) hasta que se estuvo en disposición de enjuiciarle (señalamiento de 7.03.2016), dejando fuera de dicho retraso el tiempo en que la causa estuvo parada, por la incomparecencia de Paulino, desde su busca y captura en fecha 7 de marzo de 2016 hasta su nuevo ingreso en prisión el 10 de julio de 2016.

Con carácter previo al juicio, y desde el año 2014, Paulino ha realizado diversos ingresos a cuenta de las responsabilidades pecuniarias derivadas de esta causa ascendentes, en cómputo global, a 2.200€.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Debemos comenzar por abordar el estudio de las cuestiones previas planteadas por la Defensa al inicio de la Vista, y reproducidas en el trámite de conclusiones definitivas.

Con carácter general, se ha de recordar que en el procedimiento ordinario -Sumario- no cabe el planteamiento de cuestiones previas propiamente de cuestiones previas, y así, entre otras, la STS de 25/09/2013 establece a diferencia entre el significado procesal predicable del turno de intervenciones del art. 786.2 de la LECrim, (en sede del Procedimiento Abreviado), y, el que es propio de los artículos de previo pronunciamiento, regulado en los art. 666 y ss de la misma ley procesal (residenciado en el Procedimiento Ordinario-Sumario), sin embargo, cuando lo que se pretende es obtener la nulidad de determinadas actuaciones, por entender que se han producido con violación de derechos fundamentales, no cabe hacer uso de la vía de los artículos de previo pronunciamiento, sino que las objeciones correspondientes deberán reservarse para el juicio oral. Avala tal solución los criterios de orden lógico jurídico, y de carácter práctico, que han llevado al Tribunal de Casación a señalar que existe una línea jurisprudencial que considera aplicable la posibilidad de traer las cuestiones previas al procedimiento ordinario por sumario.

Su fundamentación, entre otros aspectos se encuentra en el principio de unidad del ordenamiento jurídico y en el mandato constitucional del art. 120.3 referido a que el Procedimiento -sobre todo en material criminal- será predominante oral.

Tras estas consideraciones, debemos resolver las cuestiones que se han suscitado al inicio, y durante el desarrollo del plenario.

En este sentido interesó la nulidad de las intervenciones telefónicas por entender que se habían llevado a cabo con vulneración del derecho fundamental a las comunicaciones de su defendido, al carecer de justificación suficiente el Oficio en el que se interesaban las mismas, y que dio inicio a éstas, por contener afirmaciones gratuitas y vagas, referidas a uno de los negocios de quien fue coimputado en la causa, una peluquería, sin aportar indicios suficientes.

Alegó, igualmente, que el Auto que las concedió carecía de motivación, y, por último, que no se realizó judicialmente el adecuado control de los resultados que se iban produciendo.

El Ministerio Fiscal se opuso a dicho motivo al considerar que se habían cumplido con las exigencias exigidas jurisprudencialmente para la adopción de las escuchas telefónicas.

Centrado el debate en los términos expuestos debemos recordar, siguiendo a las desde el 26 de mayo de 2007 al 14 de julio de 2008 Pte. Jorge Barreiro, que la doctrina jurisprudencial, aplicable a las intervenciones injerentes adoptadas antes de la reforma de la Lecrim. llevada a cabo por LO 13/2015, venía fijada por el Tribunal Constitucional en múltiples resoluciones en las que se recuerda que la resolución judicial, en la que se acuerda la medida de intervención telefónica, debe expresar o exteriorizar las razones fácticas y jurídicas que apoyan la necesidad de tal intervención, representadas en los indicios que existen acerca de la presunta comisión de un hecho delictivo grave por una determinada persona, concretando el número o números de teléfono y personas cuyas conversaciones han de ser intervenidas -en principio, deberán serlo de las personas sobre las que recaigan los indicios referidos-, el tiempo de duración de la intervención, quiénes han de llevarla a cabo y cómo, y los períodos en los que deba darse cuenta al Juez.



Recuerda, además, que el presupuesto habilitante de la intervención telefónica constituye un prius lógico del juicio de proporcionalidad, y viene constituido por la obligación de apreciar razonadamente la conexión entre el sujeto o sujetos que iban a verse afectados por la medida y el delito investigado.

En relación a los indicios, el Tribunal Constitucional explica que que son algo más que simples sospechas, pero también algo menos que los indicios racionales que se exigen para el procesamiento, denominándolas como " sospechas fundadas" en alguna clase de datos objetivos, que han de serlo en un doble sentido: en el de ser accesibles a terceros posibilitando el control; y en el de que han de proporcionar una base real de la que pueda inferirse que se ha cometido o que se va a cometer el delito, sin que puedan consistir en valoraciones acerca de la persona, debiendo excluirse las investigaciones meramente prospectivas, las hipótesis subjetivas y las meras suposiciones y conjeturas, sin que la carencia fundamental de la expresión de los elementos objetivos indiciarios y la ausencia de los datos indispensables pueda ser justificada a posteriori por el éxito de la investigación misma, de manera que el hecho en que el presunto delito pueda consistir no puede servir como fuente de conocimiento de su existencia dado que la fuente del conocimiento y el hecho conocido no pueden ser la misma cosa.

Por último matiza el Tribunal Constitucional cuando afirma que, aunque lo deseable es que la expresión de los indicios objetivos que justifiquen la intervención quede exteriorizada directamente en la resolución judicial, ésta puede considerarse suficientemente motivada si, integrada incluso con la solicitud policial, a la que puede remitirse, contiene los elementos necesarios para considerar satisfechas las exigencias para poder llevar a cabo con posterioridad la ponderación de la restricción de los derechos fundamentales que la proporcionalidad de la medida conlleva.

Siguiendo esta doctrina constitucional el Tribunal Supremo abunda en que, de la nota de la judicialidad de la medida de la intervención telefónica, se derivan como consecuencias inherentes, que sólo la autoridad judicial competente puede autorizar el sacrificio del derecho fundamental al secreto de las comunicaciones y a la intimidad, y siempre con la finalidad exclusiva de proceder a la investigación de un delito concreto y a la detención de los responsables, rechazándose las intervenciones predelictuales o de prospección, resaltando que esta materia se rige por el principio de especialidad en la investigación (la intervención debe de estar orientada hacia la investigación de un delito concreto, sin que sean lícitas las observaciones encaminadas a una prospección sobre la conducta de una persona en general).

La medida -nos siguen recordando las dos sentencias citadas- debe ser fundada en el doble sentido de adoptar la forma de auto y expresar una motivación o justificación suficientes. Ello exige de la policía solicitante la expresión de la noticia del hecho delictivo a comprobar y la probabilidad de su existencia, así como de la implicación posible de la persona cuyo teléfono es el objeto de la intervención. Los datos facilitados por la policía han de tener un grado de objetividad que los diferencie de la mera intuición policial o conjetura. Deben ser objetivos en el doble sentido de ser accesibles a terceros y, singularmente, al Juez que debe decidir sobre la medida, pues de lo contrario se estaría en una situación ajena a todo posible control judicial. Y es obvio que el Juez, como director de la investigación judicial, no puede adoptar el pasivo papel del vicario de la actividad policial que se limita a aceptar sin control alguno lo que le diga la policía en el oficio, y citando la terminología del TEDH, se deben facilitar por la autoridad policial las " buenas razones " o " fuertes presunciones ", en términos semejantes a los que se empleaban en el art. 579 Lecrim . anterior a la reforma indicada.

SEGUNDO.- En el caso concreto que juzgamos advertimos que, a los folios del 1 al 6 de la causa, consta oficio de la Policía de 9-5-06 solicitando autorización para intervención telefónica de varios teléfonos, en el que se ponen de manifiesto determinados antecedentes en los que se explica que por la Brigada Provincial de Policía Judicial de Murcia, Unidad de Drogas y Crimen Organizado, Unidad de Delincuencia Especializada y Violenta y Brigada de Investigación del Banco de España se culminó en el mes de Junio de 2005, una operación que tuvo como resultado la detención de parte de una organización dedicada al tráfico de sustancias estupefacientes, tráfico de armas y falsificación/distribución de moneda falsa, concretamente del indicativo internacional EUA0050 C00043, lográndose la incautación de quinientos Kilogramos de Hachich, 8 armas cortas, munición, así como 86 billetes de 50 Euros falsos, lo que, si bien, se consiguió la detención de parte de la organización, concretamente las personas cuyo rol era la distribución de moneda falsa, no se logró el principal objetivo del mismo, como era llegar hasta el lugar y personas donde se producía y efectuaba la falsificación.

En segundo lugar explicaba que, desde la citada operación, a través de la Brigada de Investigación del Banco de España (BIBE), Oficina Central Nacional para la represión de la falsificación de moneda, Unidad que lleva el control y estadística de las incautaciones de moneda falsa, tanto mediante denuncias como por intervenciones en las entidades bancarias, se detectó una disminución significativa en las incautaciones de la referida falsificación (EUA0050 C00043), si bien éstas aumentaron desde el mes de Diciembre de 2005 de forma exponencial, comprobando, tras el análisis realizado por el Centro Nacional de Análisis de Falsificaciones



(CNA) del Banco de España, que los billetes interceptados en la citada operación y los decomisados en entidades bancarias de la zona de Murcia, la falsificación debe considerarse peligrosa.

Es por lo que, a partir del incremento de decomisos, explican que se establecieron por esa Brigada de Policía Judicial, y por la Brigada de Investigación del Banco de España (BIBE), investigaciones dirigidas a la averiguación de los responsables de la referida falsificación y la localización de la maquinaria utilizada y local o locales dónde estaría instalada, constituyéndose un equipo conjunto para establecer dispositivos tendentes a captar información, teniendo conocimiento, por dichos dispositivos, que una persona, conocida en los ambientes delincuenciales como " Ganso " (Efrain), se estaba dedicando a gran escala a la distribución de moneda falsa, además de dedicarse al tráfico de sustancias estupefacientes, efectuando las transacciones en un local sito en Paseo de Florencia número 47 bajo, dónde se encuentra ubicada una peluquería (cuya titularidad corresponde a la pareja del anterior), observando los contactos que se producen entre " Ganso " y personas conocidas por frecuentar ambientes de tráfico de estupefacientes, explicando que el citado llega a la peluquería en el vehículo Peugeot 206, matrícula-CPM , que se encuentra a nombre de su compañera y que se encuentra cobrando el desempleo, careciendo de medios de vida y siendo la última Empresa para la que trabajó Recreativos Matencio.

Tras esos antecedentes exponen que en una vigilancia muy concreta, en la semana del 1 al 7 de Mayo, por los funcionarios titulares de carnés profesionales que identifican (hasta cuatro), se observó que su presencia no era continúa en la Peluquería, entrando y saliendo, igualmente se observó la llegada de personas al local, que tras permanecer breve espacio de tiempo salían del mismo, siendo frecuente que Efrain , adoptando grandes medidas de seguridad fuese hasta el vehículo, generalmente aparcado en Paseo de Florencia, regresando nuevamente al local, lo que dificultaba la investigación.

En este sentido destacan que el día 08.05.2006, sobre las 20,00 horas se observó la llegada al citado local del vehículo BMW, matrículaQDG , vehículo utilizado por Camilo ya investigado, pero no imputado, en la Operación Policial brevemente descrita en párrafo primero, permaneciendo breves momentos, saliendo e introduciéndose algo en el bolsillo del pantalón, y sus contactos, ese mismo día con Eleuterio , igualmente investigado no imputado en la Operación referenciada, así como la relación de aquél con la cuarta persona investigada, Gonzalo .

Por todo lo cual, y ante las dificultades que concurrían para avanzar en la investigación, solicitaron la intervención de los teléfonos que utilizaban los referidos.

TERCERO.- Respondiendo a la solicitud policial los Autos dictados en fecha 10-5-06 (a los folios 9 a 12, 14 a 17, 19 a 22 y 24 a 27) por el Magistrado Juez de guardia, cuatro, uno por cada teléfono cuya intervención se solicita, motivan jurídicamente la autorización de las dos intervenciones telefónicas y explican que se dictan para investigar un presunto delito de tráfico de drogas, de falsificación en cantidades muy importantes de moneda con posterior expendición de esos objetos falsarios, y de tráfico de armas.

Justifican las resoluciones la injerencia, tras un estudio de los antecedentes expuestos en el Oficio y de los indicios que expresa, que examina en detalle y reproduce, que en la medida injerente concurre la proporcionalidad y la necesidad, extremos que, igualmente, justifica atendiendo a la gravedad de los delitos investigados, a la existencia de indicios (así menciona lo extraño de tantas personas "que entran a una peluquería pero para estar un minuto y marcharse, en lo que sería un "pelado express" harto llamativo"), y a la evidencia que alcanza el Juez de Instrucción de que las personas investigadas se encuentran asociadas además presuntamente a los ilícitos fines que se investigan.

En consecuencia, consideramos que el Magistrado Juez de Instrucción dispuso de unos datos indiciarios que han de ser considerados como sospechas fundadas, o buenas razones, para legitimar la intervención inicial de los teléfonos móviles solicitados, resultando además idónea para el fin que se pretendía, y era necesaria, dado que, tras apreciar indicios de que aquellos primeros investigados estaban implicado directamente en la venta de moneda falsa y de sustancias estupefacientes, era imprescindible para completar la investigación acceder a las conversaciones telefónicas que pudieran estar relacionadas con los delitos que se estaban investigando.

Y, por último, al tratarse de unos presuntos delitos graves, por la alta penalidad que conllevan, la autorización judicial cumplimentaba el principio de proporcionalidad en sentido estricto.

En cuanto al control de la medida que acuerda, y pese a que el artículo 579.3 Lecrim ., vigente en aquella época, facultaba a una observación por tres meses, las resoluciones judiciales iniciales establecen que la intervención se acuerda hasta el día 9-VI-2006 (un mes), sin perjuicio de poder interesarse policialmente prórrogas mensuales llegado ese término si fueren necesarias a los fines de la investigación, debiendo la fuerza actuante proceder a la íntegra grabación de las conversaciones mantenidas a través de ese terminal



móvil (y a la transcripción íntegra de las conversaciones que sean de su interés) y a la posterior entrega de las cintas originales con las conversaciones íntegras objeto de escucha.

Plazo de un mes que no se agota, aportando la Policía, con fecha 17-5-06 (a los folios 30 a 38), es decir siete días después, el resultado de las conversaciones y de las actas de vigilancia, con nuevos indicios, dictándose un nuevo auto, en fecha 17-5-06, siguiendo con ello un patrón de dación de cuenta, solicitud de intervención de nuevos teléfonos referidos a los mismos sujetos investigados, al cambiar estos frecuentemente de tarjeta de móvil, de prórrogas de los acordados e incluso de cese de los que no resultan útiles, en el que los indicios son cada vez más numerosos y evidentes.

Baste para ello una breve referencia a que se han llegado a presentar durante la instrucción de la causa y hasta la detención de Paulino , un total de 50 oficios de solicitud de intervenciones y prórrogas, dando lugar a más de 57 autos, siendo numerosas y frecuentes las diligencias de dación de cuenta, con transcripción de las conversaciones y resultados de actas de vigilancia detalladamente expuestas por la policía, y a las que se hace referencia en la mayor parte de las resoluciones injerentes.

Así consta del examen detenido de las actuaciones, que detallamos a continuación en relación al primer mes de vigencia de las injerencias, y en las que se advierte que la dación de cuenta y el control judicial se producía de forma constante y continua, llegando a dictarse hasta cuatro autos dentro de ese primer mes:

A los folios 30 a 38 consta el oficio de la Policía de 17-5-06 con transcripción de las conversaciones y actas de vigilancia, con petición de cambio de teléfonos, y a los folios 43 y 44 consta el auto de 17-5-06 del Juzgado nº 2 de Murcia autorizando.

A los folios 46 a 55 obra el oficio de la Policía de 24-5-06 solicitando más intervenciones telefónicas apareciendo investigado ya Ezequias , y pidiendo el cese de otras, con transcripción de conversaciones y resumen de indicios claros, como la entrega de Efrain a " Raimundo " de billetes falsificados con defectos, para que los mejore, y, a los folios 57 a 60 el auto de 24-5-06 del Juzgado nº 2 de Murcia autorizando nuevas intervenciones telefónicas, en el que se detallan las razones por las que se accede de forma motivada.

A los folios 63 a 82 se acompaña la transcripción de las conversaciones telefónicas del teléfono NUM023 utilizado por Efrain entre los días 10 a 24 de mayo de 2006, a los folios 83 a 95 la de las conversaciones telefónicas del teléfono NUM024 utilizado por Eleuterio entre los días 10 a 24 de mayo de 2006, a los folios 97 a 105 la de las conversaciones telefónicas del teléfono NUM025 utilizado por Gonzalo (alias Virutas) entre los días 10 a 24 de mayo de 2006, a los folios 106 y ss la de las conversaciones telefónicas del teléfono NUM026 utilizado por Camilo entre los días 10 a 24 de mayo de 2006.

A los folios 108 a 111 consta un nuevo oficio de la Policía de 29-5-06 remitiendo grabaciones y solicitando más intervenciones telefónicas respecto de Efrain , que había cambiado de número de móvil, y a los folios 112 a 114 el auto de 29-5-06 del Juzgado nº 2 de Murcia autorizando nuevas intervenciones telefónicas.

A los folios 116 a 126 se halla un oficio de la Policía de 7-6-06 emitiendo informe y solicitando prórrogas de las intervenciones telefónicas, apareciendo el investigado Conrado por primera vez, con una reseña de las conversaciones más relevantes, y a los folios 129 a 132.- Auto de 8-6-06 del Juzgado nº 2 de Murcia autorizando la prórroga de algunas de las intervenciones telefónicas.

Nuevamente a los folios 133 a 135 se aportan las transcripciones de las conversaciones telefónicas del teléfono NUM023 utilizado por Efrain entre los días 25-5-06 a 9-6-06, a los folios 137 a 142 la de las conversaciones telefónicas del teléfono NUM025 utilizado por Gonzalo (alias Virutas) entre los días 25-5-06 a 9-6-06, a los folios 144 a 153 la de las conversaciones telefónicas del teléfono NUM024 utilizado por Eleuterio entre los días 25-5-06 a 9-6-06, y, a los folios 155 la de las conversaciones telefónicas del teléfono NUM026 utilizado por Camilo entre los días 25-5-06 a 9-6-06.

El patrón de dación de cuenta, control judicial, modificación en los números de teléfono utilizados por los investigados, cese de intervenciones y aparición de nuevos investigados se reproduce en los siguientes meses, en los que el periodo de dación de cuenta por la policía es breve, baste comprobar el segundo mes de vigencia de las intervenciones:

A los folios 157 a 166 se aporta oficio de la Policía de 13-6-06 emitiendo informe y solicitando nuevas intervenciones telefónicas y a los folios 167 a 171 nuevo oficio de la Policía de la misma fecha 13-6-06 solicitando nuevas intervenciones telefónicas, que son acordadas a los folios 175 a 183 por sendos autos de fechas 15-6-06 del Juzgado nº 2 de Murcia autorizando nuevas intervenciones telefónicas, con referencia a los indicios aportados en los oficios.

A continuación se da cuenta de los resultados, y así a los folios 184 a 222 se acompaña la transcripción de las conversaciones telefónicas del teléfono NUM027 utilizado por Camilo entre los días 17-5-06 a 16-6-06, a los



folios 224 a 250 la de las conversaciones telefónicas del teléfono NUM028 utilizado por Jose Manuel entre los días 17-5-06 a 16-6-06, a los folios 252 y 253 la de las conversaciones telefónicas del teléfono NUM029 utilizado por Camilo entre los días 17-5-06 a 16-6-06 y a los folios 255 a 278 la de las conversaciones telefónicas del teléfono NUM030 utilizado por Conrado entre los días 17-5-06 a 16-6-06 .

A los folios 278 a 287 nuevo oficio de la Policía de 21-6-06 remitiendo cd y solicitando nuevas intervenciones telefónicas o prórrogas, respecto de Conrado y Efrain , que se acuerdan a los folios 293 a 296 mediante auto de 21-6- 06 acordando la prórroga de intervenciones telefónicas, con extensa descripción de los motivos que lleva a acceder a lo interesado por la policía.

A los folios 298 nuevo oficio de la policía de 22-6-06 solicitando una nueva autorización para intervención telefónica al haber cambiado de compañía el usuario (manteniendo el número), práctica habitual en este tipo de investigados, y para corregir una errata de otro número, y a los folios 301 el auto de 22-6-06 del Juzgado nº 2 accediendo conforme a lo solicitado, rectifica la errata y cambia el usuario.

A los folios 303 a 307 consta oficio de la Policía de 27-6-06 solicitando la prórroga de intervenciones telefónicas, y a los folios 310 a 312.- Auto de 27-6-06 del Juzgado nº 2 de Murcia acordando la prórroga de intervenciones telefónicas, hace referencia al contenido de las transcripciones.

Consta a los folios 313 a 338 la transcripción de las conversaciones telefónicas del teléfono NUM031 utilizado por Ezequias entre los días 25-5-06 a 24-6-06, y a los folios 340 a 342 el oficio de la Policía de 29-6-06 solicitando nueva intervención, accediendo la Instructora a los folios 344 a 346 mediante auto de 29-6-06 del Juzgado nº 2 de Murcia acordando la intervención solicitada.

Como complemento de los informado en lo oficios, a los folios 347 a 350 se adjunta la transcripción de las conversaciones telefónicas del teléfono NUM032 utilizado por Jose Manuel entre los días 25-5-06 a 24-6-06, a los folios 352 a 355 la de las conversaciones telefónicas del teléfono NUM033 utilizado por Epifanio entre los días 24-5-06 a 24-6-06, a los folios 357 a 359 la de las conversaciones telefónicas del teléfono NUM034 utilizado por Juan entre los días 24-5-06 a 25-6-06, a los folios 361 a 368 la de las conversaciones telefónicas del teléfono NUM035 utilizado por Juan entre los días 25-5-06 a 24-6-06, a los folios 370 a 373 la transcripción de las conversaciones telefónicas del teléfono NUM036 utilizado por " Raimundo " entre los días 24-5-06 a 24-6-06, a los folios 375 a 406 la transcripción de las conversaciones telefónicas del teléfono NUM037 utilizado por Efrain entre los días 29-5-06 a 29-6-06 y a los folios 408 y 409 el oficio de la policía de 4-7-08 remitiendo los CD y las transcripciones.

A los folios 410 consta auto de 4-7-06 del Juzgado nº 2 acordando la prórroga del secreto de las actuaciones.

A los folios 411 a 422 nuevo oficio de la Policía de 10-7-06 solicitando más intervenciones, con transcripción de las conversaciones más relevantes, y a los folios 424 a 427.- auto de 11-7-06 accediendo a lo solicitado.

A los folios 428 a 434 consta el oficio de la Policía de 13-7-06 solicitando la prórroga de las intervenciones y a los folios 436 a 438 el auto de 13-7-06 accediendo a lo solicitado.

A continuación consta, como dación de cuenta, a los folios 439 el oficio de la Policía de 14-7-06 remitiendo cd y las transcripciones de las conversaciones: a los folios 441 a 451 la transcripción de las conversaciones telefónicas del teléfono NUM038 utilizado por Juan Pedro entre los días 15-6-06 a 12-7-06, a los folios 453 a 458 la transcripción de las conversaciones telefónicas del teléfono NUM030 utilizado por Conrado 3º entre los días 17-6-06 a 12- 7-06, a los folios 459 a 476 la transcripción de las conversaciones telefónicas del teléfono NUM024 utilizado por Eleuterio entre los días 5-6-06 a 9-7-06, a los folios 478 a 488 la de las conversaciones telefónicas del teléfono NUM039 utilizado por Jon (Maximo) entre los días 8-6-06 a 9-7-06.

También consta a los folios 489 a 491 el oficio de la Policía de 14-7-06 solicitando el cese de algunas de las intervenciones, en el que indican que Efrain es el principal distribuidor y explicando que quieren descubrir a los autores de la falsificación, y a los folios 498 a 500 el auto de 14-7-06 acordando el cese de algunas de las intervenciones.

Durante la instrucción de la causa se sigue con el patrón descrito hasta llegar al oficio del folio 905 a 912, 18-9-06 solicitando intervención telefónica y dando cuenta de los distintos "escalones" en la distribución de moneda falsa: Gustavo , Ezequias , Conrado y otro investigado, Benjamín , que falleció, describiendo lo que denominan operación de entrega de moneda falsa ocurrida los días 15 y 16 de septiembre de ese año, según consta al folio 905, y descubren por primera vez a Paulino , a quien aún no conocen, y a quien observan entregar una bolsa roja, en extrañas circunstancias, pidiendo la intervención del teléfono que usa, el NUM016 .

Al a los folios 914 a 917 está el Auto de 18-9-06 que se dicta acordando la intervención telefónica conforme a lo solicitado, expresando de forma motivada los múltiples indicios existentes contra quien resultó ser Paulino .



Tras múltiples vigilancias, de las que dan cumplida cuenta, y tras presentar de forma detallada y frecuente el resultado de las conversaciones que observan, hay dos oficios relevantes, cuyo contenido se recoge en los correspondientes Autos, el oficio de los a los folios 1002 a 1015, de 4-10-06, solicitando prórroga de las intervenciones y solicitando otras intervenciones, y en el que se explica que descubren el vehículo en el que viajaba Paulino cuando le ven hacer la entrega, aparcado en una calle de Murcia, constando a los folios 1016 a 1019 el auto de 4-10-06 accediendo a lo solicitado, justificando la prórroga y las nuevas intervenciones sobre la base de lo descubierto, y el oficio de los folios 1020 a 1027 de 13-10-06 solicitando intervenciones telefónicas, identificando a Paulino, de quien descubren su domicilio, siendo identificado, a los folios 1033 a 1034, el 18-10-06, al solicitar la prórroga de intervenciones telefónicas, como el proveedor de los billetes falsos, y todo ello en el periodo de un mes, en el que se llegan a dictar dos nuevos autos de fecha 4 (a los folios 1016 a 1009) y 13 de octubre de 2006 (a los folios 1028 a 1030).

Y así se continúa con la dación de cuenta policial y las autorizaciones y el control judicial hasta el momento de la detención de Paulino, y del resto de implicados que ya fueron juzgados y condenados en sentencia, hoy firme, por estos hechos, siguiendo el mismo patrón descrito hasta alcanzar el alto número de resoluciones judiciales citadas, en las que se van motivando las circunstancias que concurren y que justifican el mantenimiento de las medidas injerentes.

De todo ello no advertimos defecto formal que avale la petición articulada por la defensa de nulidad de las intervenciones telefónicas que, en consecuencia, debe ser rechazada.

CUARTO.- La defensa, consecuentemente con la nulidad interesada, solicitó la nulidad de las diligencias de Entrada y Registro practicadas en la vivienda y en la nave industrial de Paulino, al venir motivadas las mismas por el resultado de las intervenciones telefónicas y al practicarse sin la presencia de Letrado que asistiera a Paulino en tal diligencia.

Rechazada la nulidad de las intervenciones telefónicas, debe hacerse lo propio con la petición de nulidad de las entradas y registro derivadas de ellas, dado que al faltar el presupuesto que amparaba la petición - la antijuridicidad de la injerencia-, tampoco concurre el vínculo alegado -conexión de antijuridicidad.

Restando por examinar, en lo que a las misma hace referencia, las consecuencias que pueden derivarse, para las tesis de la defensa, que las entradas y registro a las que hace referencia se llevaran a cabo sin la presencia del letrado de Paulino quien, a la sazón, fue detenido en los instantes previos a las entradas.

Recordemos que por oficio de la Policía se solicitó del Juzgado de Guardia de Murcia autorización para la entrada y registro en domicilio tras las detenciones practicadas, esa madrugada, de Onesimo y otros, dictándose auto de 26 de mayo de 2007 del Juzgado nº 8 de Murcia (folios 4732 a 4735) autorizando las entradas y registros del domicilio de Paulino sito en PASEO000 de Murcia y de la nave de Beniaján que utilizaba, lo que motivó que la Policía Nacional procediera a su detención, en las inmediaciones de su domicilio, y a la notificación de los correspondientes Autos, sin que reclamara la presencia de letrado que le asistiera.

Pese a la censura realizada, atendiendo al contenido de la jurisprudencia, debemos adelantar que el motivo de nulidad no puede prosperar.

La falta de intervención del abogado del detenido no invalida el registro, y así se venía diciendo, desde la STS de 23/10/1991, la presencia de letrado defensor del preso o detenido sólo es preceptiva para las declaraciones que éste haya de prestar y para los reconocimientos de identidad de que sea objeto, sin que el artículo 118 (vigente en la época de los hechos) pueda interpretarse en el sentido de que la presencia del abogado defensor sea un requisito necesario para la validez de todas y cada una de las diligencias de instrucción, pues ha de estarse a las exigencias requeridas en cada una de estas diligencias por la Lecrim para ver si en ellas es o no necesaria su asistencia; y, concretamente, en la regulada en los artículos 545 y ss. En donde no aparece tal requisito para los supuestos de entrada y registro en el domicilio de un particular.

De igual manera se pronuncia la STS de 30/09/1998, que recuerda la doctrina del Tribunal Constitucional (STC 252/1994) que concluye que funcionalmente, el derecho a la asistencia letrada del detenido tiende a asegurar (con la presencia personal del letrado) que los derechos constitucionales del detenido sean respetados, que no sufra coacción o trato incompatible con su dignidad y libertad de declaración y que tendrá el debido asesoramiento técnico en la conducta a observar en los interrogatorios, incluida la de guardar silencio, así como sobre su derecho a comprobar, una vez realizados y concluidos con la presencia activa del letrado, la fidelidad de lo transcrito en el acta de declaración que se le presenta a la firma (STC 196/1987), por lo que la intervención de letrado en los registros domiciliarios no es exigida ni por el artículo 17.3 CE ni por los Pactos Internacionales suscritos por España, estando circunscrita como obligatoria tan sólo para las declaraciones prestadas por el imputado y en los reconocimientos de identidad de que él mismo sea objeto.



La STS de 1/02/2011 dice, además, que será preceptiva la presencia de letrado para que un detenido -en el caso de no existir autorización judicial- preste su consentimiento al registro, y, si bien el Tribunal Supremo en alguna resolución (STS de 30/10/1992 y de 17/03/1993) reclamaba la presencia del letrado, interpretando el artículo 520 de la Ley Procesal en el sentido de que los supuestos de intervención del letrado no constituyen un *numerus clausus*, posteriormente, la STS 420/2014, de 2 de junio , recapitula esta materia precisando que "esta asistencia curial es imprescindible para otorgar validez al consentimiento del imputado detenido como causa que autorice el registro, pero cuando éste se realiza con autorización judicial, y con la garantía de la fe pública que otorga la presencia del secretario judicial, la asistencia del Letrado del imputado no es imprescindible. La urgencia del registro para evitar la ocultación de pruebas impide ordinariamente esperar a que pueda designarse y constituirse la defensa letrada (STS 262/2006, de 14 de marzo) " y la STS 196/2015, de 6 de abril , precisa que no es preceptiva la presencia de letrado en el registro, pero que estando detenido el morador el consentimiento para su práctica debe prestarse en presencia del abogado, afirmando que, incluso teniendo a la vista la Directiva 2013/48/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2013 sobre el derecho a la asistencia de Letrado en los procesos penales (artículo 3) no exige para ese consentimiento del previo asesoramiento expreso por abogado

Añadiendo que "la justificación última de la doctrina jurisprudencial que no exige la presencia del Letrado se encuentra en la urgencia de la medida, dado que la eficacia de una entrada y registro descansa en que el sujeto de la misma la ignore hasta el mismo momento de su práctica, y por ello el artículo 566 LECrim previene la notificación del auto al interesado en dicho momento. La urgencia puede impedir la designación y comparecencia del letrado con tiempo suficiente para asistir a la diligencia, debiéndose evitar la posible desaparición de las pruebas, vestigios y efectos del delito por parte de personas afines al detenido, que es factible que se produzca desde que conozcan su detención. Por ello se estima que la autorización judicial tutela suficientemente el derecho a la inviolabilidad domiciliaria, el carácter judicial de la diligencia y la presencia del secretario judicial tutelan la legalidad de su práctica y garantizan la fiabilidad del contenido del acta y la presencia del interesado asegura la contradicción, sin que resulte imprescindible la presencia letrada en la diligencia para garantizar los derechos fundamentales del detenido, y concretamente el derecho a un proceso con todas las garantías"

Argumentos del Tribunal de Casación que, aplicados al caso, nos llevan a la adelantada desestimación de lo interesado por la defensa.

QUINTO.- Interesó la defensa, en tercer lugar, la nulidad del procedimiento por no haber accedido esta Sección a la acumulación de éste procedimiento al seguido en el Juzgado Central de Instrucción, por hechos acaecidos en 2011, petición que articuló en su día con la correspondiente Declinatoria de Jurisdicción, que le fue rechazada.

Los antecedentes de tal petición vienen constituidos por el escrito de fecha el 25 de junio de 2012 en el que la representación procesal de Paulino planteó, como artículo de previo pronunciamiento, la declinatoria de jurisdicción a favor de los Juzgados Centrales de Instrucción, al señalar que el Juzgado Central de Instrucción nº 1 de Madrid estaría instruyendo las Diligencias Previas nº 5/2012, por un presunto delito de falsificación de moneda seguido contra su defendido, tras haber aceptado la inhibición de la causa Diligencias Previas nº 1.426/2011 del Juzgado de Instrucción nº 1 de San Javier, entendiéndose de ello que existiría un dolo unitario e identidad de precepto infringido, así como una pluralidad de hechos delictivos atribuidos en el tiempo a su defendido. Considerando por ello la conexidad delictiva contemplada en el artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Sobre el artículo de previo pronunciamiento se reiteró dicha representación procesal en escrito registrado el 31 de julio de 2012, alegando identidad de personas, hechos y tipo delictivo imputado, con precisión del artículo 17.5 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal .

Celebrada vista, en auto de esta Sección de fecha 23 de septiembre de 2013, se acordó rechazar la declinatoria de jurisdicción planteada a favor de la Audiencia Nacional y mantener la competencia de esta Audiencia Provincial de Murcia, Sección Tercera, para conocer de la presente causa.

De igual manera se informaba que contra dicha resolución cabía recurso de casación, sin que se llegara a interponer.

Consentido dicho Auto, la defensa invoca ahora la nulidad del procedimiento por no haber accedido a su petición de declinar la competencia para enjuiciar el presente caso, en base, al parecer, a su consideración de delitos conexos.



Sin embargo la petición, así articulada, no puede prosperar, dado que el artículo 678 Lecrim . es bien expresivo cuando establece que "Las partes podrán reproducir en el juicio oral, como medios de defensa, las cuestiones previas que se hubiesen desestimado, excepto la de declinatoria."

Resuelta dicha cuestión, forzar un nuevo pronunciamiento sobre la misma es un ejercicio incompatible con la buena fe procesal que exige el artículo 11 LOPJ , por lo que la petición no puede prosperar como tal declinatoria.

Es más, ninguna vulneración, susceptible de originar nulidad, se advierte de la desestimación de la acumulación interesada por declinatoria. Al respecto debemos recordar la STS 6796/2008, de 4 de diciembre , que, con cita al Pleno no Jurisdiccional de esta Sala de 3.02.2005 que dice: "...el delito se comete en todas las jurisdicciones en las que se haya realizado algún elemento del tipo; en consecuencia el Juez de cualquiera de ellas que primero haya iniciado las actuaciones procesales, será en principio competente para la instrucción de la causa...", establece al respecto "Por otra parte, y en cuanto a la predicada vulneración del derecho al juez ordinario predeterminado por la ley, ya se ha resuelto, en supuestos similares, por el Tribunal Supremo que la predicada nulidad de actuaciones no sería atendible, ex arts. 11 , 238.1 y 240 de la L.E.Criminal , dado que únicamente cabría pregonar esa nulidad en casos en los que las diligencias actuadas hubiesen sido acordadas por un Juez perteneciente a otro ámbito jurisdiccional, carente de competencia objetiva para la investigación de delitos, lo que desde luego no acontece en este caso, debiendo prevalecer el consabido principio de conservación de los actos procesales encaminados a la investigación de los delitos", añadiendo que las posibles incidencias de índole procesal tan solo tienen virtualidad anulatoria o de nulidad cuando por su ilicitud entrañan una efectiva y material indefensión a la parte, es decir, cuando tienen una verdadera repercusión en el derecho fundamental de defensa, pero no en todo caso, pues como bien es sabido, no toda irregularidad procesal resulta acarreada de vicio de nulidad, sino tan solo aquella que es relevante desde esa óptica garantista, cual repetidamente ha declarado el Tribunal Constitucional.

En el mismo sentido la STS de 24/09/2013 expresa: "hay que recordar la doctrina de la Sala que relativiza las cuestiones de competencia territorial, porque todos los Juzgados son igualmente competentes material y funcionalmente, respondiendo, en ocasiones tales cuestiones de competencia territorial a planteamientos meramente dilatorios, como es el caso y sin incidencia en el derecho al Juez predeterminado por la Ley, STC 134/2010 y las en ella citadas y STS 413/2013 , y a ello se puede añadir -además- la imposibilidad de plantear tales cuestiones abierto el juicio oral por el principio de perpetuatio iurisdictiones".

SEXTO.- Reiteró la defensa su petición de nulidad del procedimiento, al no disponer del dinero ocupado a Paulino para preparar la defensa del mismo, en referencia a los 31.330 €, que decía figuraban al folio 3.519 como intervenidos a su cliente en el momento de su detención, y que, tras precisar el Ministerio Fiscal que la única cantidad intervenida a Paulino ascendía a 8.125 €, como consta a los folios 3.485 y 3.486 de las actuaciones, redujo su petición a dicha cantidad.

Sin embargo, era algo evidente que hasta tanto no se produjera la valoración de la prueba practicada, como medio de determinar el origen del dinero intervenido, no se podía dar respuesta a la petición de la defensa, motivo por el que se denegó la entrega interesada con carácter previo.

Denegación que, a estas alturas, se torna definitiva dado que en los hechos probados de esta resolución, se considera acreditado que proviene del delito de falsedad de moneda al ser ganancias obtenidas por la introducción de la moneda falsa en el círculo económico, por lo que debe acordarse su comiso, tal y como interesó el Ministerio Fiscal y como se argumentará al tratar de su comiso.

SÉPTIMO.- Alegó la defensa lo que consideraba una vulneración de su derecho de defensa, que llevaría como consecuencia la nulidad del procedimiento, por la denegación de las pruebas solicitadas en el escrito presentado en enero, y que consistían en oficio a la Policía Nacional para que remitiera información, a través de sus archivos informáticos, sobre la denuncia interpuesta por Paulino con ocasión de la denuncia que presentó por robo, en la Semana Santa del año 2006, del vehículo Volkswagen Golf TDI y que apareció calcinado en San Miguel de Salinas (Alicante), con el que pretendía acreditar la realidad de las amenazas sufridas por su defendido y el temor que sentía, circunstancias que se verificarían con la acreditación del robo y posterior incendio de su turismo.

En segundo lugar interesó la testifical de los titulares de la "Imprenta Caballero", sita en Murcia, Calle Ricardo Gil,17, bajo de Murcia, en concreto, Juan Luis , el padre, su hijo, Rodrigo , y el diseñador, con el fin de testificar sobre los encargos de papelería que hacía su defendido, quien se dedicaba a la venta de papelería para oficinas y comercios: tarjetas, sobre, cartas, facturas, albaranes, etc. En especial sobre el hecho de quien se encargaba de hacer los diseños de los trabajos encargados por Don Paulino . Así como de los titulares de la empresa de artes gráficas "El Tren Gráfico", sita en Torrevieja, Lugar Villa de Madrid, 37, con la finalidad de testificar sobre la relación comercial de su defendido, con dicha empresa adquiriendo tarjetas de visitas y otras mercancías por relacionadas con las artes gráficas.



Con dichas pruebas quería acreditar, además, que su trabajo consistía en la elaboración de tarjetas de visita, facturas...sin poseer la destreza necesaria para la elaboración de los falsos billetes.

En tercer lugar solicitó que se librara oficio al Centro Penitenciario de Murcia I - Sangonera La Verde- a fin de que se emita informe sobre Paulino por la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario, con la finalidad de acreditar su plena adaptación en las actividades llevadas a cabo y buen comportamiento meritorio.

Planteadas las pruebas por la defensa en los términos expuestos, el Ministerio Fiscal se opuso a las mismas, argumentando la innecesariedad de las mismas, tanto por su extemporaneidad, al haber sido propuestas fuera- en tiempo y forma- del cauce legal, como por su falta de relevancia.

Efectivamente, asiste la razón a la Acusación Pública al oponerse a unas pruebas que, de ser admitidas, hubieran motivado la suspensión del Plenario por razones no contempladas en el art. 746 Lecrim ., al tratarse de testigos y oficios no propuestos en el escrito de conclusiones de la defensa, ni siquiera en el articulado nuevamente tras la conformidad del resto de acusados, tratándose de diligencias probatorias más propias de la fase de instrucción que del plenario y que dicha Defensa pudo y tuvo cabal oportunidad y posibilidad material de interesar en su momento, siendo ahora, en pleno desarrollo del plenario, su planteamiento intempestivo por extemporáneo.

Pero es que, además, se trata de diligencias que han de ser reputadas impertinentes, por innecesarias e intrascendentes para la hipótesis de la defensa.

En este sentido Paulino podía haber facilitado copia de la denuncia que, seguro, debió utilizar para proceder a la baja del turismo, tanto en tráfico como en la compañía aseguradora, en la que constara el avatar sufrido por su vehículo, copias que hubiera podido solicitar en dicho organismos.

Precisando que, aun cuando se hubiera acreditado la realidad de la sustracción y posterior incendio de su vehículo en la Semana Santa de 2006, dicho dato en nada corrobora las supuestas amenazas que dice sufría, a la vista de su comportamiento posterior, en el que no se advierte miedo o presión de tipo alguno, investigaciones iniciadas en mayo de 2006.

Tampoco consideramos que fueran pertinentes, por irrelevantes, las testificales propuestas, dado que no se discute que Paulino pudiera, efectivamente, dedicarse a elaborar tarjetas de visita o facturas, lo que no impide que también se dedicara a la actividad por la que viene acusado, pues tiempo, ocasión y materiales tenía para compatibilizar ambas actividades.

En cuanto a que los testigos pudiera acreditar el hecho negativo por él propuesto: que Paulino no poseía la destreza necesaria para imitar billetes de curso legal, la propia proposición de la prueba acredita la nula virtualidad que esta presenta en tal sentido, pues es un hecho negativo de imposible demostración.

En relación a la solicitud de informe del Centro Penitenciario sobre la buena conducta de Paulino , es algo que en nada puede influir en el resultado de la prueba practicada, ni en las consecuencias de dicho resultado, dado que el derecho penal actual no es un derecho de autor, sino de hechos.

OCTAVO.- Por último, interesó la defensa el acceso a los ordenadores y material incautado a Paulino en los registros practicados en su domicilio y nave industrial, a fin de su inspección personal por la defensa, así como el acceso a las piezas de convicción, en especial los billetes intervenidos.

Justificaba la primera diligencia afirmando que su defendido tenía guardado en el ordenador incautado en el registro, la documentación acreditativa de las denuncias interpuestas con ocasión del robo del citado vehículo; por lo que no teniendo acceso a dicho ordenador, se solicita la práctica de la citada diligencia para obtener la documentación relativa a la denuncia del vehículo.

Sin embargo, la innecesariedad de la prueba relativa a la acreditación del robo e incendio del vehículo, en relación a su impertinencia por falta de relevancia, justifica que no se accediera tampoco a la entrega de los ordenadores, máxime si tenemos en cuenta lo ya indicado, es decir, que existían otros medios con los que la parte podía haber acreditado lo que pretendía, es decir, el robo y posterior destrucción del turismo.

En cuanto al examen de los billetes, se indicó a la Defensa que no existía inconveniente en que examinara los mismos, estando a su disposición durante las tres sesiones en las que se desarrolló el Plenario.

Debemos hacer una última referencia a una cuestión procesal que surgió durante la celebración del Plenario, relativa al agente de la Policía Nacional con carnet profesional número NUM040 que compareció citado por error, no estando propuesto ni por el Ministerio Fiscal ni por la Defensa, por eso, pese a las protestas de ésta última, y dado que habían comparecido el resto de agentes, se denegó su declaración, en base a lo dispuesto en el artículo 728 Lecrim ., que expresamente prohíbe examinar testigos distintos de los propuestos por las partes en sus listas.



NOVENO.- Concretando la prueba de los hechos individuales, como paso previo a su subsunción en el hecho abstracto o genérico descrito por la norma; y la posterior aplicación de la consecuencia jurídica prevista asimismo en la norma, debemos comenzar por afirmar que, tras la práctica la prueba en el Juicio Oral, cuya apreciación conjunta conforme a lo dispuesto en el artículo 741 Lecrim . hemos efectuado, quedaron acreditados los hechos acaecidos en la forma descrita en el anterior relato de hechos probados, considerando que la prueba ha sido bastante, y se ha generado en óptimas condiciones de publicidad, contradicción, defensa e inmediación, lo que ha determinado que la presunción de inocencia del acusado haya quedado destruida, en los términos que se precisaran en el apartado correspondiente a la calificación jurídica de los mismos.

Importa en este punto resaltar, como lugar común al que volveremos, que probar en el proceso que un hecho o un conjunto de hechos individuales han ocurrido, significa afirmar la verdad del correspondiente enunciado fáctico y, por tanto, que los hechos que describe esa proposición han tenido lugar efectivamente.

Y precisar esto es importante porque permite concebir el conocimiento judicial de los hechos como una actividad precisamente racional que, con arreglo al modelo epistemológico o cognoscitivista, siguiendo siempre un razonamiento de tipo inductivo, elegirá la hipótesis más probable entre las diversas reconstrucciones posibles de los hechos de las propuestas por las partes enfrentadas.

Sin olvidar, por último, y por referencia a lo que hasta aquí hemos dado ya contestación, que esa operación de decir la verdad judicial, de fijar los hechos jurídicos en el proceso, está sujeta a rigurosas reglas procesales (tiempo y forma en materia de proposición y práctica de pruebas) y protegida por específicas garantías constitucionales (interdicción de las pruebas obtenidas ilícitamente y respecto derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable).

DÉCIMO.- Pues bien, como hechos individuales, en lo que tiene relación con el delito de falsificación de moneda del artículo 386 párrafo primero apartado 1 del Código Penal por el que viene acusado en primer lugar Paulino , ha quedado acreditado que en sentencia de fecha 7 de abril de 2016 (firme el 20 de diciembre de 2016, constando unida a la causa tanto la referida sentencia como el auto que declara su firmeza), fueron condenados- en conformidad- por distribución de papel moneda que imitaba los billetes con un valor facial de 50 € en el tráfico económico como si de dinero legítimo se tratara Ovidio (también condenado por falsificación de permisos de residencia extranjeros), Conrado , Efrain , Ezequias , Gustavo , Justiniano , Martin , Onesimo , Rodrigo , Simón y Armando , distribución de moneda realizada desde el mes de mayo de 2006 (fecha en la que se inician las investigaciones según consta del folio 1 al 6) y hasta el momento en que se inician las detenciones el 24 de mayo de 2007 (folios 3087 a 3162 de la causa).

Los billetes falsos eran elaborados en Murcia, facilitándose a los distribuidores por quien los elaboraba, según se desprende de las vigilancias policiales y de las escuchas telefónicas realizadas sobre los distribuidores, apareciendo Paulino , según la hipótesis acusatoria, como la persona que se encontraba en la cúspide de dicha organización, que funcionaba de manera estanca entre los diversos componentes.

Se trata pues de determinar, a la vista de la prueba practicada en éste Juicio, dado que no se ha cuestionado la realidad de la condena descrita, si existen pruebas objetivas que avalen hipótesis, o si, por contra, la que debe prosperar es la hipótesis de la Defensa, relativa a que Paulino no era esa persona.

En este punto es necesario justificar que el recurso que este Tribunal hará al contenido de las vigilancias referidas, y de las escuchas transcritas (aportadas durante la instrucción de la causa, y, de forma más extensa, a partir de los folios 4364 al 4552), pese a no realizarse su audición en el Plenario, viene amparado en la doctrina jurisprudencial, recogida entre muchas otras, en la STS de 17/07/2014 que nos recuerda que la audición de las cintas no es requisito imprescindible para la validez como prueba, ya que puede ser incorporadas al proceso, entre otras formas, a través de la transcripción mecanográfica, como documentación de un acto sumarial previo, sin que sea imprescindible, y, por tanto, siendo admisible, darse por reproducida, siempre que dicha prueba documental se haya constituido con todas las garantías y se haya podido someter a contradicción, y por consiguiente, no conlleve una merma del derecho de defensa, concluyendo que la prueba documental fonográfica ha podido ser legítimamente valorada como prueba de cargo conforme al art. 726 Lecrim . y en la STS 991/2016, de 12/01/2017 (Pte Jorge Barreiro), que nos recuerda que tal como tiene afirmado tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como la de la jurisdicción ordinaria, la audición no es precisa cuando las conversaciones constan debidamente documentadas y transcritas en la causa y además no aparecen indicios contrarios a su autenticidad y veracidad.

Sentado lo anterior, precisaremos que en el acto del juicio comparecieron los agentes del cuerpo nacional de policía con identificación NUM004 , NUM002 , NUM007 , NUM008 , NUM009 , NUM003 , NUM005 y NUM006 , que llevaron a efecto los actos de comprobación y coordinación de investigaciones que concluyeron con la detención del acusado, y de quienes ya han resultado condenados, en lugares y momentos diferentes, pero siempre bajo el común denominador de desarticular la red criminal, participando en las entradas y



registros que se efectuaron tras las correspondientes detenciones y que determinaron la ocupación de moneda falsa referida a billetes con valor facial de 50€, así como instrumentos y materiales empleados en la referida falsificación.

En los atestados en su día confeccionados quedan clarificados los diferentes roles desempeñados por el acusado, y el resto de condenados, en el común designio de poner en circulación los billetes falsos incautados, mediante su elaboración, expendición y su tenencia para ponerlos en circulación, atacando con ello el bien jurídico protegido por la norma.

En dicho sentido constan unidas a la causa las diligencias policiales nº NUM041 , de 24 de Mayo de 2.007 (folios 3087 a 3162) redactadas por el Inspector- Jefe del Cuerpo Nacional de Policía titular de carné profesional NUM002 adscrito en aquél entonces a la Brigada de Investigación del Banco de España (que declaró por videoconferencia) y quien por aquél entonces era Inspector del mismo Cuerpo titular de carné profesional NUM004 , que declaró en el Plenario, y que se encontraba en aquél entonces adscrito al Grupo IV de la Unidad de Drogas y Crimen Organizado de Murcia, y que actuaron como Instructor y Secretario de dicho atestado.

El segundo de los agentes fue "tachado" por la defensa alegando que se encontraba siendo investigado por otras diligencias penales, reconociendo el agente que se encontraba suspendido de funciones en la actualidad, sin que la Sala aprecie justificación alguna en la reprobación efectuada que, por otra parte, no fue argumentada por la defensa que no explicó cómo podía verse afectada la imparcialidad del testigo por encontrarse éste suspendido de funciones en la actualidad, por lo que se desestima la tacha.

En las referidas diligencias, debidamente ratificadas, consta que la falsificación investigada, que dio origen a esta causa, fue identificada por el Banco Central Europeo con el indicativo Internacional EUA0050 C00043, detectándose hasta el mes de marzo de 2007 un total de 17.574 billetes del mencionado indicativo.

En esta falsificación predominan los números de plancha M004F4 y M016B3, y a nivel nacional, durante los tres primeros meses de 2007, las provincias con más incautaciones realizadas sobre esta falsificación eran Alicante, Murcia, Madrid, Valencia, Barcelona y Zaragoza.

Igualmente explicaron que esta falsificación se situaba en segundo lugar en importancia respecto al número de incautaciones de billetes falsos de 50€ realizadas en España en 2007, habiendo informado el Centro Nacional de Análisis, órgano competente de la elaboración de los peritajes de las falsificaciones, esta falsificación es de excelente calidad, calificada como "muy peligrosa", debido a la técnica con que ha sido confeccionada, utilizándose para ello distintos procesos de impresión hasta conseguir una excelente imitación de los elementos de seguridad que portan los billetes legítimos, tales como holograma, tinta luminiscente que reacciona ante su exposición bajo luz ultravioleta, relieve calcográfico, marca de agua, etc, calidad técnica que provoca que los billetes falsos fabricados fueran aceptados con gran facilidad por el público en general, pero también por los profesionales que se dedican a la manipulación de billetes como pueden ser empleados de banca.

Resaltaron los agentes la alta profesionalidad, especialización y organización de los que eran investigados (Paulino y el resto de ya condenados), estableciéndose entre ellos líneas de comunicación y distribución de los billetes falsos claramente definidas y estancas, es decir, se habían creado una serie de ramas y escalones de distribución claramente diferenciado.

UNDÉCIMO.- Explicaron que en el mes de mayo de 2006, consecuencia de los primeros datos recabados en Murcia, se constituyó un equipo conjunto de investigación, integrado por el citado Grupo IV de UDYCO, y la Brigada de Investigación del Banco de España, iniciándose desde entonces una amplia investigación, en la que se van sucediendo las entregas de dinero falso que se recogen de forma detallada en los hechos probados, no impugnados ni cuestionados por la defensa, de la sentencia que condena por conformidad a quienes fueron investigados, entregas que se encuentran avaladas por la prueba testifical de los referidos agentes, así como la documental consistente en las conversaciones intervenidas y las actas de vigilancias aportadas, que acreditan determinadas secuencias que desembocan en la principal prueba de cargo respecto de este delito: las aprehensiones realizadas de billetes falsos, material, programas informáticos, maquinaria e instrumentos en el domicilio y nave utilizada por Paulino , a las que luego nos referiremos.

En relación con la implicación de Paulino en esta trama, por primera vez aparece en el curso de la investigación a mediados de septiembre de 2006.

Los días 15 y 16 de Septiembre de 2006 (según consta a los folios 905 a 929, y explicaron en el Plenario los agentes NUM004 , NUM002 , NUM003 y NUM005) se produce una operación de distribución de moneda falsa, participando en la misma los principales investigados - hoy penados- por aquél entonces, Gustavo alias Avispado NUM042 , Ezequias alias Quico NUM043 , Conrado alias Zapatones NUM044 y NUM030



y quien estaba siendo investigado, pero que falleció, Benjamín alias Raton NUM014 , motivo por el que se decretó la extinción de su responsabilidad penal con fecha 1 de septiembre de 2015.

Estando en curso la operación de entrega de moneda falsa, el día 16.09.2006, sobre las 15:24:49 Benjamín con el número NUM014 llama a quien les resulta desconocido a la policía, número NUM016 . Benjamín le dice: "oye nos vemos a las cinco...tráete para acá algo.", a las 16:50 horas se observa la salida de Benjamín de su domicilio sito en el EDIFICIO000 de la CALLE000 , yendo hasta su vehículo Ford Scort matrícula QO-....-UB , introduciéndose en su interior permaneciendo con la puerta entreabierta en actitud de espera, a las 17:00 horas llega el vehículo SEAT Ibiza Color Gris matrícula DI-....-NZ , contactando su conductor (quien se identificó ya como Paulino posteriormente) con Benjamín , aparcando el Ibiza más adelante, yendo Benjamín hasta el vehículo entrando por el asiento del acompañante, dónde hablan durante varios minutos.

Tras este encuentro Benjamín se apea yendo hasta su vehículo, mientras que el Seat Ibiza abandona el lugar, tomando dirección Carril de En Medio, hasta la localidad de Puente Tocinos, Calle Concordia, dónde aparca el vehículo entrando al bajo dónde se encuentra ubicada la Empresa Rótulos Lecas, tras permanecer unos minutos sale del local, tomando el vehículo Seat Ibiza, para dirigirse nuevamente, adoptando grandes medidas de seguridad, hasta el lugar dónde contactó con Benjamín , concretamente en la vía de servicio de la Avenida Lope de Vega, que se encuentra en el interior de su vehículo.

Una vez que ambos vehículos están a la misma altura, Paulino , desde el Seat Ibiza y por la ventanilla, le entrega a Benjamín una bolsa de color rojo, saliendo el Ibiza a gran velocidad no pudiendo ser seguido, mientras que Benjamín tras cerrar el vehículo, con la bolsa roja en la mano se dirige hasta su domicilio.

Advertimos, sin mucho esfuerzo, que el descrito es el primer indicio incriminatorio contra el acusado por cuanto le vincula con las personas respecto de las que existen múltiples indicios.

En relación con esta entrega, manifestó Paulino en el Plenario, que el contenido de la bolsa roja no fue probado por la acusación, y que se trataba de un disco duro con unos conciertos y unas clases de guitarra. Sin embargo no parece lógico que la entrega de la bolsa no se hiciera en la breve reunión que mantuvieron ambos en el vehículo sino después y, además, tirándola desde un coche a otro por la ventanilla.

Ni parece lógico que, a su vez, Benjamín , y de forma inmediata, establezca contactos con las otras personas situadas en los escalones inferiores de la cadena de distribución: Conrado , Ezequias y Gustavo , así como entre éste y la persona que envía Constancio alias Gamba para recoger su parte de moneda falsa.

Prueba de las transacciones de dinero falso a las que la policía hace referencia las advertimos desde los folios 936 a 943 con la transcripción de las conversaciones telefónicas del teléfono NUM044 utilizado por Conrado entre los días 23-8-06 a 23-9-06 (cd-rom dos de 23-8-06 a 23-9-06) hasta lo folios 1162 a 1178 la transcripción de las conversaciones del mismo teléfono entre los días 23-9-06 a 23-10-06 (cd-rom tres de 23-9-06 a 23-10-06). (Policía que realiza las escuchas NUM004), documental en la que consta la vigilancia efectuada en dicho periodo de tiempo respecto de quienes eran investigados.

DUODÉCIMO.- El día 2 de Diciembre de 2006, se produce una llamada de Conrado a sus dos principales distribuidores Efrain y Ezequias para comentarles que ya está todo bien, volviendo nuevamente a detectarse movimientos de venta de moneda falsa.

Así consta en las conversaciones día 02.12.2006 hora 14:05:24 Conrado NUM030 llama a Efrain NUM045 , Conrado le dice " De lo mío y mi amigo ya ha venido, de lo mío", y ese mismo día hora 14:07:19 Ezequias recibe llamada de Conrado NUM030 , Conrado le dice " Ya podemos, ya ahora mismo me han llamado".

A partir de estas conversaciones Ezequias contacta con Gustavo abonado NUM042 y éste con sus compradores concretamente con el usuario del abonado NUM046 , conversación día 05.12.2006 hora 11:00:50, recibiendo Gustavo el pedido de 9.000 € en moneda falsa.

Prueba de las transacciones de dinero falso a las que la policía hace referencia las advertimos, además, desde los folios 1371 a 1374 con la transcripción de las conversaciones telefónicas del teléfono NUM047 utilizado por Efrain entre los días 6-11-06 a 17-12-06 (cd-rom dos de 6-11-06 a 17-12-06) a los folios 1455 a 1457 con la transcripción de las conversaciones telefónicas del teléfono NUM044 utilizado por Conrado entre los días 21-11-06 a 18-12-06 (cd-rom cinco de 21-11-06 a 18-12-06). (Policía que realiza las escuchas NUM004).

Desde esta última fecha las presuntas operaciones de distribución de moneda falsa son constantes, a través de los canales investigados, es decir, pedidos de moneda por parte de Arsenio y Gustavo a Ezequias , contactos de Ezequias y Conrado , para comunicar las cantidades solicitadas y contactos de Conrado con Benjamín para que proporcione la moneda falsa, así como de éste último con Paulino , suministrador que ya advierte la policía que es la persona que realiza la falsificación.



En este sentido, consta que el día el día 29.12.2006 hora 18:47:51 Paulino NUM048 recibe SMS de Desconocido. 968.87.45.82. "TELEFONO PUBLICO PUES TRAERME 1 PAQUETE .DE TABAC AL SALIR DE TRABAJAR EN EL MISÑO @ SITIO (a)YO JE. LO PAGO A LAS 9, CONFIRMA .LLAM. PERD RECARGA TU MSVIL EN LAS".

Y mismo día hora 20:19:04 Paulino NUM048 recibe llamada de Pablo Jesús NUM049 . Pablo Jesús le dice " oye soy yo, ¿has recibido un mensaje ?, no, mira a ver porque...bueno mira a ver, haber si lo has mirao y me llamas."

Se enmascara el pedido de moneda falsa, en el mensaje con " un paquete de tabaco", quedan en el mismo sitio, que le confirme mediante llamada perdida.

El día 31.12.2006 hora 19:44:28 Paulino NUM048 recibe llamada de Pablo Jesús NUM049 . Pablo Jesús le dice "pues de la última vez si quieres puedes venir y te lo doy ahora".

Confirmando lo apreciado en las escuchas en la vigilancia efectuada el 31-12-06.

Posteriormente, el día 01.01.2007, hora 19:44:57 Paulino NUM048 recibe llamada de Pablo Jesús NUM049 , donde le dice " es que se me ha olvidado decirte antes una cosa que me llamaras antes de venir no sea que esté por ahí con el perro dándole una vuelta o algo, escucha me compras tres paquetes de tabaco y me los traes", estableciendo con estas llamadas la policía el nexo entre la operación policial llevada a cabo en el mes de Junio del año 2005, en la que fue detenido Pablo Jesús , como máximo responsable del escalón de distribución de moneda falsa, no lográndose en aquélla ocasión la detención del falsificador, que ahora identifica la policía sin dudas como Paulino .

Ovidio aparece en una primera conversación en el mes de marzo de 2007, en los teléfonos intervenidos a Paulino . Son las llamadas referidas al día 23.03.07, teléfono NUM017 (encontrado además en el registro en casa de Paulino), escuchadas en el Plenario (trascipción a los folios 4492, escucha policía NUM004), en las que le advierte la presencia de la vigilancia policial "Oye tengo una visita ..."

DÉCIMO TERCERO.- A partir de entonces la investigación se centra en Paulino , persona que en base a las conversaciones telefónicas y vigilancias efectuadas es la que realiza físicamente la falsificación, según recordaron en el Plenario los agentes citados, al igual que lo hicieran los identificados con el número NUM008 y NUM009 , determinándose los siguientes extremos:

1.- Paulino tenía como actividad para encubrir sus ilícitas actividades la de "comercial" de la Empresa Jugosa Fruit, expresamente el agente NUM008 recuerda que llevaba cosas envasadas de dicha empresa a posibles clientes.

2.- Desde primeros del mes de Enero se establece en una oficina ubicada en una nave sita en Camino Puente Tocinos número 38 de Beniaján (Murcia), nave propiedad de su madre, que se encuentra alquilada a una Empresa de Rotulación, reservando la oficina de la misma para su uso exclusivo y particular, procediendo a su cerramiento.

3.- Que Paulino acude a diario a la oficina de la citada nave donde permanece durante largos espacios de tiempo.

Citar en este punto que, a los folios 3510 y 3511 la policía presenta una diligencia resaltando determinadas actas de vigilancia relevantes, que completa con las obrantes a los folios 3520 a 3557.

La operación que culminó con la detención de Paulino se inicia con los contactos que Ezequias mantiene con los compradores de moneda falsa de Madrid, en concreto Onesimo , estableciendo seguidamente en diversas conversaciones la cantidad de moneda falsa que van a comprar exactamente "seis", así mismo fijan el precio en "18€". Igualmente establecen la fecha de la transacción para el viernes a última hora.

El día 19.05.2007 se producen llamadas entre Paulino y Benjamín que indican que hay actividad nuevamente en lo relativo la distribución de moneda falsa, concretamente las habidas a las 17:28 horas de ese día.

El día 23.05.2007 a las 13:58 horas se establecen contactos entre Conrado y Ezequias , en las que el primero le dice que hay disponibilidad. El mismo día a las 20:21 horas Ezequias llama a Onesimo y le comenta lo anterior. Al día siguiente, hora 09:18 y 22:18 Ezequias habla con Martin , sobre la cantidad y precio de la partida de moneda falsa.

El día 25.05.2007 a las 00:30 vuelven a conversar Ezequias tanto con Martin , como después con Onesimo , confirmando la operación y la hora de llegada, comunicándose al día siguiente mediante mensajes y diversas llamadas entre Ezequias e Onesimo y entre el primero y Martin concretando los lugares de encuentro.



Al tomo X de la causa, a partir del folio 4.364 se aportan el resto de conversaciones, y sus transcripciones, entre las que están las referidas.

Efectuado dispositivo de vigilancia, se procede a la detención, entre otros que forman el operativo, por los agentes NUM007 , NUM008 , NUM009 , y NUM006 (todos comparecientes en el Plenario) del Grupo y de la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana, de Murcia, que finaliza con la detención de Onesimo y de Martin , a quienes se les ocupan, por lo que aquí interesa, seis fajos de billetes falsos (la misma cantidad de la que habían hablado, conteniendo cada uno de ellos:

Uno con 118 billetes, de 50 € falsos, con número de plancha M016B3.

Uno con 117 billetes, de 50 € falsos, con número de plancha M016B3.

Uno con 118 billetes, de 50 € falsos, con número de plancha M016B3.

Uno con 119 billetes, de 50 € falsos, con número de plancha M016B3.

Uno con 117 billetes, de 50 € falsos, con número de plancha M016B3.

Y uno con 120 billetes, de 50 € falsos, con número de plancha M016B3.

En total setecientos nueve (709) billetes falsos con valor facial de 50€ que obran en la causa como piezas de convicción, y que estuvieron, desde la instrucción de la causa y hasta la finalización del Plenario a disposición de las partes, siendo examinados por el Tribunal, con el resultado que se dirá.

Por lo que respecta a todas las entradas y registro referidas, y actas de intervención y otras relevantes al caso, obra en la causa cumplida cuenta de todo de las mismas, y así, a los folios 2993 y 2994 consta el auto de 4-6-07 autorizando la entrada y registro en el domicilio de Gustavo , a los folios 3018 a 3029 el auto de 5-6-07 autorizando las entradas y registros solicitadas en relación a Efrain , Fructuoso (fallecido posteriormente, y decretada la extinción de su responsabilidad penal por dicho motivo el 1 de septiembre de 2015), Juan Pedro y Justiniano y a los folios 3061 a 3062 nuevo auto de 5-6-07 autorizando la nueva entradas y registro solicitada en otro domicilio de Efrain .A los folios 3087 a 3162 obra copia del atestado NUM041 de 24-5-07 relativo a la detención de Onesimo y los otros detenidos.

Al atestado número NUM041 (folios 3087 a 3162) figuran como anexos los autos para las entradas y registros (dictado por el Juzgado de Instrucción 8 de Murcia), copia de las actas levantadas de entrada y registro, a los folios 3155 a 3159 el Anexo I relacionando lo encontrado en los registros efectuados, a los folios 3160 a 3162 la diligencia informe sobre los útiles intervenidos.

A los folios 3281 a 3308 están las actuaciones del Juzgado de Instrucción nº 3 de Murcia de 5-6-07 en Exhorto penal 248/07 en relación con las diligencias solicitadas del Juzgado Central (la práctica de entradas y registros) con Fructuoso , Efrain y Celsa .

A los folios 3309 a 3319 las actuaciones del Juzgado de Instrucción nº 3 de Murcia de 5-6-07 a virtud del nuevo exhorto para la entrada y registro en otro de los domicilios de Efrain . A los folios 3317 a 3319 el acta original de la entrada y registro practicada el 5.06.007 a las 21'00 horas en el domicilio de Efrain , sito en CALLE001 de Murcia, en el que se encuentra un billete falso de 50€ con número de plancha M016B3.

A los folios 3320 a 3331 están las actuaciones del Juzgado de Instrucción nº 2 de Murcia de 27.05.07 relativas a la autorización para la entrada y registro en el domicilio de Ovidio , y a los folios 3328 el acta original de la entrada y registro practicada el 27-5-07 a las 22'30 horas en el domicilio del citado Ovidio , hallando el papel con las matrículas, el sobre con el teléfono notado número NUM016 (teléfono de seguridad de Paulino) y un billete falso con valor facial de 50€. A los folios 3345 a 3350 el oficio de la Policía, UDYCO IV, de 8-6-07 donde se da cuenta de la remisión al Banco de España de los billetes falsos intervenidos a Efrain (1 en su casa de la CALLE001) y a Conrado (11 entre el dinero intervenido.).

A los folios 3351 a 3483 consta el atestado NUM050 de 4-6-07 relativo a la detención de Pablo Jesús , Gustavo , Efrain , Francisco , Rodrigo , Armando y Simón . Al atestado figura copia de los autos para las entradas y registros, copias de las actas de entrada y registro.

A los folios 3484 a 3557 obra el atestado NUM051 de 05.06.07, y a los folios 3485 y 3486 la diligencia de reseña de moneda legítima, encontrada, a Benjamín 6.825€, a Conrado 16.330€, a Paulino 8.125€ y a Ovidio 50€, en total 31.330 euros.

A los folios 4316 el oficio de la Policía (BIBE) de 21.06.07 solicitando autorización para la peritación de maquinaria y el contenido de los ordenadores intervenidos a Paulino , adjuntándose a este oficio otro de 31.5.07 dirigido a la BIBE remitiéndoles el material.



A los folios 4345 a 4348 consta el Acta levantada el 10-07-07 de desprecinto de los ordenadores intervenidos en el registro en el domicilio de Paulino , procediéndose al desprecinto a la extracción de los discos duros etc., y a los folios 4357 y 4358 el Acta levantada el 11-7-07 haciendo constar el copiado de los discos duros de los ordenadores.

A los folios 4732 a 4735 se une el auto de 26 de mayo de 2006 del Juzgado nº 8 de Murcia autorizando las entradas y registros y a los folios 4737 a 4744 el acta original de la entrada y registro practicados a las 12'30 horas del 26-5-07 en la nave de Beniaján que utiliza Paulino y a los folios 4745 a 4748 el acta original de la entrada y registro practicados a las 9'30 horas del 26-5-07 en el domicilio de Paulino sito en PASEO000 de Murcia.

A los folios 4751 a 4754 el acta original de la entrada y registro practicados a las 10'40 horas del 26-5-07 en el domicilio de Benjamín sito en CALLE000 de Murcia: se encuentran 480 billetes falsos con valor facial de 50€, todos ellos de la plancha M016B3.

A los folios 4755 a 4757 el Acta original de la entrada y registro practicados a las 12'10 horas del 26-5-07 en el domicilio de Conrado sito en CALLE002 de Murcia: se encuentra 1 billete falso con valor facial de 50€, con número de plancha M016B3.

DÉCIMO CUARTO.- Por lo que aquí interesa, resaltaremos que, a los folios 3484 a 3557 en el atestado NUM051 de 05.06.07 y a los folios 3485 y 3486 la diligencia de reseña de moneda legítima encontrada, donde la policía especifica que una vez abiertas las cajas, entre el dinero encontrado en registro del domicilio de la casa de Conrado , sito en la CALLE002 , se han encontrado 11 billetes de 50€ falsos, todos ellos de la plancha M016B3, la misma que la de los otros billetes falsos intervenidos a los otros implicados (que se recuerda fueron condenados por tal motivo) y la misma de los intervenidos en fase de elaboración a Paulino .

A Ovidio se le ocupó un billete de 50€, con número de plancha M016B3, así como, en la cartera un sobre con un papel de color blanco, en el que aparecen anotadas con bolígrafo de color negro, cinco matrículas y marca y color de los vehículos, tratándose todos los ellos de vehículos policiales que han participado en las vigilancias y seguimientos realizados a la organización investigada, y un sobre y anotado en su anverso el número de telefonía móvil NUM016 , el cual se corresponde al teléfono de seguridad utilizado por el detenido en estas Paulino

A Efrain en el registro efectuado en uno de los domicilios en los que solía pernoctar, CALLE001 de Murcia, fue encontrado un billete falso de 50 euros con nº de plancha M016B3 (folios 3317 y 3319).

El total de los billetes falsos intervenidos asciende a 1.202 billetes, con un valor facial de 50€, que representaban un valor total de 60.100€.

En relación a Paulino , se solicitó la entrada y registro para su domicilio, sito en PASEO000 número NUM020 , piso NUM021 de Murcia; trastero y plaza de garaje, sitios en la CALLE003 número NUM052 , de Murcia (donde finalmente no se realizó) y en la oficina sita en nave en calle Cuatro caminos número 38, de Puente Tocinos (Murcia), entrándose a la vivienda sobre las 9'30 horas y a la oficina sita en la nave después de terminada la primera, interviniendo en la diligencia, entre otros, los agentes de la policía nacional con carnés profesionales números NUM004 , NUM005 , NUM006 , y NUM002 , todos ellos comparecientes en el Plenario, junto con la comisión judicial, y el detenido, siendo ocupados el material, los objetos, instrumentos, maquinaria y pliegos de tamaño A4 con los billetes falsos de valor facial de 50 € que, detalladamente, se han reseñado en el anterior relato de hechos probados, al que expresamente nos remitimos.

Referentes a los pliegos que se intervinieron en el domicilio de Paulino billetes en proceso de elaboración con un valor facial de 50€, fueron 50 folios, con el reverso de fondo de tres billetes de 50 €, 35 folios con impresiones en su dos caras, con reproducciones de tres billetes de 50€, con diferentes números de serie y todos con número de plancha M016B3 y 200 folios con impresiones en sus dos caras de reproducciones completas de tres billetes de 50 €.

Y en el sótano de la nave que usaba Paulino se aprehendieron billetes en proceso de elaboración con un valor facial de 50€, consistiendo en veintidós cajas conteniendo 2500 folios cada una, conteniendo cada folio impresiones de tres billetes de 50 €, apareciendo en cada uno de ellos impresas las partes del billete que se corresponden con las tintas luminiscentes de anverso y reverso, así como la imitación de las fibras de seguridad y los motivos de coincidencia, con tinta que reacciona bajo la iluminación ultravioleta.

En el atestado referido (folios 3087 a 3162) los agentes con carné profesional NUM002 y con carné profesional NUM006 , adscritos en esa época a la Brigada de Investigación del Banco de España, la Oficina Central Nacional para la represión de la falsificación y distribución de moneda falsa, informaron que el total de billetes



en fase de elaboración incautados en los registros tanto del domicilio como de la nave de Paulino , asciende a un valor aproximado a 8.300.000€, apreciación que ratificaron en juicio al ser preguntados expresamente.

Destacar que, entre lo encontrado en el domicilio de Paulino especia, especial referencia merece, además, el disco duro intervenido marca Samsung HM120JC, con N° de Serie: NUM022 , con una partición de tipo FAT32, y una capacidad total de 111,8GB, que, según consta a los folios 4345 a 4348 y 4357 y 4358 en las actas, levantadas respectivamente los días 10 y 11 de julio de 2007, para el desprecinto de los ordenadores intervenidos en el registro en el domicilio de Paulino y extracción y posterior copiado de los discos duros, se encontraba en el interior de la caja gris marca conceptronic, y sobre el que se realiza la pericial obrante a los folios 5449 a 5535 que contienen el informe pericial sobre el contenido de los equipos informáticos, debidamente ratificado en el Plenario por su emisor, Perito colegiado n° NUM013 del Colegio Profesional de Ingenieros en Informática de Castilla y León.

En dicho disco duro fueron hallados 52 archivos, con fechas que van de 08.08.2003 a 22.05.2007, lo que sirve para datar el origen de la actividad ilícita de Paulino , que se corresponden con 52 plantillas de números de serie diferentes preparados para imprimir, plantillas de numeraciones que estaban preparadas para ser usadas conjuntamente con dos planchas de tres billetes de 50€, con el anverso y el reverso, de muy alta calidad, identificado más de 11.500 numeraciones diferentes, listas para ser usadas en las planchas de tres billetes de 50€, así como ficheros con instrucciones de fabricación tanto para la impresión para cada cara del billete de 50€, el tipo de papel y la impresora a utilizar como las instrucciones de impresión de dichas plantillas de números.

Igualmente se encontraron las imágenes imitadas de treinta y dos tarjetas iguales a las tarjetas de residencia en España de súbditos extranjeros, las de cuatro documentos Nacionales de Identidad iguales a los verdaderos y varios documentos con la apariencia de tratarse de escrituras autorizadas por el Notario de Madrid Don Carlos de Prada Guaita, a las que haremos referencia posteriormente.

En dicho atestado consta, además, descrito el minucioso proceso de fabricación que empleaba Paulino para la elaboración de los billetes falsos, en los términos recogidos en el anterior relato de hechos probados, al que nuevamente nos remitimos, que se complementa con los informes periciales, no impugnados, y ratificados en juicio por sus emisores, destacando los agentes la alta cualificación adquirida por Paulino en artes gráficas, teniendo conocimientos avanzados sobre software y hardware específico de esta materia, así como de las tintas, productos químicos, maquinaria y condiciones ambientales necesarias para la fabricación de papel moneda.

Todo lo anterior queda corroborado, como hemos dicho, tanto por el peritaje realizado por el Centro Nacional de Análisis del Banco de España de los billetes incautados como por todos los efectos intervenidos en los registros efectuados en la nave sita en el Camino de Puente Tocinos, n° 38 en Beniajan (MURCIA) y en el domicilio de la PASEO000 , n° NUM020 , NUM021 en Murcia.

Así mismo informaron los agentes de la policía que Paulino dedicaba mucho tiempo para la elaboración de estos billetes, hecho que queda constatado por la multitud de dispositivos de vigilancia y seguimientos practicados sobre él, en los que se comprobaba que sus únicos movimientos eran entre su domicilio y la nave.

Todos los billetes falsos incautados, tanto los totalmente confeccionados, como los no terminados de confeccionar, fueron remitidos a la Brigada de Investigación del Banco de España, según consta a los folios 3345 a 3350 por oficio de la Policía, UDYCO IV, de 8.06.07.

DÉCIMO QUINTO.- Reiterar, en este punto, que todos los billetes falsos, tanto los que se encontraron en la casa y la nave de Paulino , como los ocupados al resto de quienes hoy están condenados por dichos hechos, fueron catalogados de piezas de convicción, por lo que estuvieron, durante toda la instrucción de la causa y durante la celebración del Plenario, a disposición de las partes y del Tribunal, lo que nos ha permitido comprobar de forma directa que coinciden exactamente en cuanto a tamaño, calidad y características, además de contener todos ellos, ubicado encima del holograma, el mismo número de plancha, el M016B3, por lo que es lógico concluir que están hechos por la misma persona empleando la misma técnica al responder a una misma tipología de falsificación.

Avala tal conclusión la pericial a la que ya nos hemos referido, practicada con los técnicos del Centro Nacional de Análisis del Banco de España titulares del número de identificación NUM011 (informe de los folios 4698) y NUM012 (en relación a los informes de los folios 5549 a 5580, 5581, 5585, 5588 y 5589 y folio 52 del rollo de la Audiencia Provincial de Murcia).

Pero es más, a los folios 4696 a 4698 consta el informe pericial sobre 12 billetes falsos (recordemos que se corresponde uno encontrado en el domicilio de la CALLE001 utilizado por Efrain y los otros 11 detectados entre el dinero intervenido a Conrado), informe que, comparado con los otros informes periciales elaborados



sobre los billetes sin guillotinar encontrados en los registros efectuados respecto de Paulino , lleva a la misma conclusión adelantada: que pertenecen a la misma mano, como así vino a reconocer, a preguntas del Ministerio Fiscal, la perito NUM011 , especificando que todos los billetes pertenecían al mismo autor.

Citó expresamente precisas características que determinan la atribución de la autoría a la misma persona, como la forma de imitar el holograma, o la marca de agua, el hilo de seguridad, el fondo...insistiendo en que los rasgos eran del mismo autor.

Aclaró, esta vez a preguntas de la defensa, que la tinta "invisible " o luminiscente se puede imitar no solo con tecnología offset con tintas que presentan respuesta al ser iluminado con luz UV, sino que se podía imitar con cualquier otro proceso.

Expresó igualmente, que aunque no estuvieran guillotinado los billetes, en referencia a los folios A4 que los contenían, podían inducir a error a una persona que se pretendiera engañar si se le decía que eran legítimos sin cortar, se lo podía creer y lo pueden confundir.

En consecuencia, tanto el informe referido, como los obrantes a los folios 5581 (sobre tres pliegos A4 (en blanco) pero con las mismas características de otros en los que hay, a "medio imprimir" billetes de 50€), 5585 (sobre dos pliegos en los que hay impresos dos billetes por una de las caras en cada uno de los pliegos), 5588 (sobre los pliegos en los que hay billetes por las dos caras), 5589 (sobre doce pliegos A4 en los que hay impresos tres billetes por una de las caras, en cada uno de los pliegos) y 52 del rollo de sala (sobre pliegos A4 con la imagen de tres billetes falsos, anverso y reverso), concluyen no solo que se trata de billetes falsos, sino que están bien imitados, especificando, en las versiones más terminadas, que con un simple recorte de las imágenes, se originarían falsos billetes que a simple vista podrían ser confundidos con originales a simple vista o bajo luz UV, llegando a afirmar que para diferenciarlos de los legítimos se requiere un examen detenido y disponer de medios auxiliares, por lo que esta falsificación debe considerarse peligrosa.

DÉCIMO SEXTO.- Alegó el acusado en el Plenario con carácter exculpatario, que en la nave sita en Beniaján se desarrollaban otras actividades, con lo que daba a entender que los autores de la falsificación eran quien se dedicaban a esas otras labores, insistiendo su letrado sobre este punto en sus interrogatorios a los agentes de la policía, e intentando que corroborasen que la oficina a la que acudía Paulino , estaba separada del lugar en el que se hizo la incautación del material y maquinaria, por encontrarse éste en la nave.

Sin embargo, los agentes comparecientes, y en especial los identificados con el número de carné profesional NUM004 , NUM002 y NUM006 insistieron en que a la zona en la que se encontró el material, instrumentos, maquinaria y pliegos de A4 con los billetes se accedía únicamente desde la oficina de Paulino , bajando al sótano en un espacio que era estanco respecto del resto de la nave, y al que accedieron guiados por él, debiendo abrir una puerta de la que Paulino poseía llaves. Igualmente evocaron como Paulino dio todo lijo de explicaciones y detalles sobre cómo llevaba a cabo las distintas fases de la falsificación y las máquinas y herramientas que empleaba.

Con ello se acredita que solamente él desarrollaba su delictiva labor en esa zona de la nave, por mucho que hubiera en la misma otro tipo de actividad.

Siguiendo con las manifestaciones del acusado, ante la policía afirmó, al folio 3121 que "se arrepiente de lo sucedido y del daño producido por la acción", no queriendo declarar.

Al folio 3169, ante el Magistrado de Instrucción, y a presencia de su letrado, no solo reconoció ser el autor de las falsedades, sino que facilitó detalles muy concretos, como es fácil apreciar con la simple lectura de la misma, reproduciendo, para mejor apreciación, algunos de los pasajes: "Que efectivamente el declarante reconoce haberse dedicado a la falsificación de billetes de 50 euros, que tras una grave crisis económica comenzó a dedicarse a la elaboración de tarjetas y una vez en ese mundo descubrió que era fácil la falsificación de billetes.

Que el hecho de tener en su poder 22 cajas con 2.500 folios, fue porque en un principio por propia seguridad decidió comprar una gran cantidad de papel por si era detectado, evitar que fuera identificado con las sucesivas compras; que era un papel ahuesado calidad offset que adquirió en Antalis, sito en el Polígono Cánovas San Pió de Murcia.

Que es cierto que luego llegó a adquirir en ese mismo sitio cajas transparentes para tarjetas, incluso las últimas cajas las compro directamente al proveedor porque Antalis ya no las fabricaba.

Que parte de la maquinaria específica intervenida la adquirió en Madrid a través de la Feria SIMO, del año 2004. Que tras prepararlo todo comenzó a distribuir el dinero a finales del año 2005 o principios de 2006.

Que habrá distribuido entre los 100.000 y 200.000 euros. Que vendía cada billete a cinco euros a Benjamín y a Ovidio "...que el hecho de que todo el papel tuviera aplicada la tinta invisible es porque si no se aplica en

un solo acto posteriormente se seca y ya no vale la tinta y esta es muy difícil de conseguir" ..."que aparte de la falsificación de moneda, reconoce que falsifico tres D.N.I. y unas veinte y tantas o treinta tarjetas de residencia de extranjeros; que todo esto consta en el archivo del ordenador y en la matriz de la impresora. Que están mezcladas con las tarjetas de promoción que realizaba legalmente....".

Incluso justifica su proceder explicando que "A preguntas de la defensa, manifiesta: Que su situación personal y económica eran malas y no encontró a nadie para que le ayude, ni en los Bancos ni en personas conocidas, habiéndole negado varios préstamos y su familia también le negó esta ayuda y a partir de ahí se sintió marginado. Que ha raíz de esto entró en un estado de depresión y ansiedad y de hecho está en tratamiento y ha tenido varias arritmias cardíacas, teniendo que tomar miolastan para poder dormir por la noche. Que a raíz de esto se siente avergonzado por el daño que ha hecho a su familia".

Por el contrario en el Plenario negó firmemente ser el autor de las falsificaciones, afirmando que, si bien es cierto que todo lo que encontró la policía lo tenía en su casa y en la nave, eso era debido a que estaba amenazado de muerte, llevándose las evidencias de la falsificación a su casa para protegerse. Que veía que lo vigilaban, pero desconocía que eran policías, y que por eso anotó las matrículas de los coches que le vigilaban.

También afirmó que no conocía a Ovidio como tal, que fue un día a comprar chatarra a la nave, ignorando porque éste tenía un número de teléfono anotado que dicen que era suyo o porque Ovidio tenía las matrículas también anotadas.

Respecto de la vigilancia del día 16.09.2006, declaró que a Benjamín le entregó un disco duro con música únicamente.

En relación a los archivos del ordenador, afirmó que no era de él el ordenador, ni el resto de materiales y máquinas hallados en los registros, que era de otras personas. En este sentido relató que fue Benjamín , junto con dos personas más, quien le amenazó de muerte a él, llegando a robarle su turismo y prenderle fuego.

Al ponerle de manifiesto no ya las contradicciones en las que incurría (artículo. 714 Lecrim .), sino más bien lo dispar de su nueva versión, explicó que dio detalles ante el Magistrado de Instrucción para resultar más creíble en su mentira, y que lo cierto es que se reconoció autor por estar amenazado.

Sin embargo esta versión no nos resulta creíble, y ello es así por lo que ya avanzamos al abordar el examen de la prueba.

La adquisición del conocimiento necesario para fijar el relato histórico de lo acaecido no se basa en la convicción de quien afirma la veracidad de un hecho, sino que se obtiene mediante el procedimiento epistémico. Por dicho motivo, el mayor o menor énfasis en relatar una hipótesis no la dota de mayor certeza.

Es la tozudez de los hechos que se nos mostraron, la que avala la hipótesis acusatoria en claro demérito de la hipótesis mantenida por la defensa.

La testifical de la policía (agentes NUM004 , NUM002 y NUM007 en el Plenario) muestra que en ninguna de las escuchas o vigilancias (que ahí están para ser comprobadas) se apreció que Paulino actuara con miedo o que fuera amenazado, y menos por Benjamín a quien nunca escucharon proferir ninguna.

Y ni siquiera la testifical de Ovidio , que en el Plenario afirmó no conocer a Paulino , corrobora la versión de éste. Al efecto debemos recordar el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de de 16.12.2008 que estableció: "La persona que ha sido juzgado por unos hechos y con posterioridad acude al juicio de otro imputado para declarar sobre esos mismo hechos, declara en el plenario como testigo y, por tanto, su testimonio debe ser valorado en términos racionales para determinar su credibilidad."

Con remisión a ese Acuerdo la STS de 13/02/2009 reitera que "el testimonio de la coacusada merece el calificativo de prueba testifical, aunque provenga de un coimputado, por cuanto en este caso ya había sido juzgada y condenada por sentencia firme".

En el caso, Ovidio resultó condenado, por conformidad, en sentencia hoy firme, por lo que, al comparecer al Plenario, lo hizo como testigo, sin embargo no resultó ser un testigo creíble. Por mucho que negara conocer a Paulino , es evidente la relación que les une, constando en la causa que la relación entre ambos se prolongó en el tiempo tras estos hechos.

Baste leer el auto de 10 de julio de 2016, por el que se decreta la prisión de Paulino por el Juzgado del Instrucción número 5 de Murcia, una vez que es detenido tras la busca y captura por este procedimiento, y en el que consta que, igualmente, ha sido detenido Ovidio , relatando el auto que "El pasado 7 de julio, se produce un desplazamiento de Ovidio y Josefa a la zona de El Mirador y se observa por los funcionarios policiales el encuentro entre ambos con un ciclista, que resultó ser Paulino (hecho que desencadenó el fin de



los seguimientos iniciados y las detenciones practicadas), así como la entrega de un paquete de Paulino a Josefa , (aunque ésta lo niegue).", dejando con ello constancia de que siguen manteniendo la relación que ya quedó evidenciada con las escuchas telefónicas seguidas en esta causa.

Cabe resaltar, además, un indicio hallado en el domicilio de Paulino y que lo vincula con Ovidio , y es que se encontró, según expresamente recordaron los agentes comparecientes, una hoja de papel donde figuran anotadas las matrículas de varios vehículos policiales que habían sido utilizados durante la investigación en los seguimientos. Igual anotaciones se encontraron en el piso de Ovidio (folios 3328), junto con un sobre sin abrir con una anotación de teléfono: NUM016 , siendo este uno de los números de teléfono intervenidos como usado por Paulino (según consta a los folios 905 a 912, donde aparece por primera vez Paulino como un desconocido que usa dicho teléfono al concertar la cita antes referida de fecha 16.09.06, y al folio 4475 transcripción de sus conversaciones).

Ello unida a la conversación que ambos mantuvieron día el 23.03.07, teléfono NUM017 (encontrado además en el registro en casa de Paulino), escuchadas en el Plenario.

Por eso ni Ovidio es creíble, por concurrir una clara sospecha de incredibilidad subjetiva, ni lo es su versión de los hechos al afirmar que no conocía a Paulino .

Concluyendo, por lo que respecta a la versión de los hechos que facilitó Paulino en el Plenario, no es que nos basemos en su declaración de instrucción para avalar la hipótesis de la acusación, sino que, como bien explica la STS 528/2008 de 19/06/2008 , la conclusión final que destruye su presunción de inocencia queda reforzada "en la medida que se añade al indicio principal la inveracidad del contraindicio que deja sin fuerza la versión de quien lo sustenta".

DÉCIMO SÉPTIMO.- Por todo ello debemos concluir que la hipótesis que consideramos acreditada es la del Ministerio Fiscal, entendiendo que los hechos cometidos por Paulino son constitutivos de un delito consumado de falsificación de moneda del artículo 386 párrafo primero apartado 1 del Código Penal , que dispone: "Será castigado con la pena de prisión de ocho a 12 años y multa del tanto al décuplo del valor aparente de la moneda:

1º) El que altere la moneda o fabrique moneda falsa."

En relación con dicho delito, la jurisprudencia nos recuerda que la fabricación supone crear moneda o billetes falsos con apariencia de genuidad, cualquiera que sea la perfección o el grado de imitación de la legítima, debiendo extraerse del ámbito de la represión penal la confección burda, tosca o grosera, siendo necesaria la conciencia y voluntad sobre la acción realizada y el ánimo específico de poner en circulación la moneda objeto de falsificación, aunque esté ausente una motivación económica (S 26-10-82), por ello, en la falsificación de moneda en su modalidad básica, es decir, la fabricación de ésta, la consumación coincide con el momento en que la moneda falsa se halle dispuesta para ser lanzada a la circulación, sin que se precise la efectividad de ésta ni el perjuicio para un sujeto concreto (S.T.S. de 12-11-2008).

El alcance intencional puede desprenderse de los datos de hecho constatados en los fundamentos jurídicos de la sentencia (STS 20/02/98).

En el caso consta que en el registro practicado en el domicilio le fueron hallados a Paulino 35 folios con impresiones en su dos caras, con reproducciones de tres billetes de 50€, con diferentes números de serie y todos con número de plancha M016B3 y 200 folios con impresiones en sus dos caras de reproducciones completas de billete de 50 €.

La perito NUM011 fue clara al respecto: aún sin guillotinar los billetes, por su perfecto acabado, podrían inducir a error, siendo bastante para ello que se digera que eran billetes legítimos sin cortar. Por ello la condena lo ha de ser por el delito consumado, y no en grado de tentativa.

La defensa propuso la condena en grado de tentativa, con cita a la STS 1.353/2003, de 22 de octubre , considerando que el delito no se consumó al ser interrumpidos, por el descubrimiento, los actos de consumación al estar los billetes en impresos en folios sin terminar y sin guillotinar, lo que impedía que se hubiera podido engañar con ellos a alguien, al carecer de la calidad necesaria para ello.

Sin embargo la jurisprudencia es clara al respecto, así STS 1384/2003, de 27 de octubre , que expresa que el delito se consuma aunque los ejemplares falsos no sean perfectos, siempre que puedan suscitar efectivo error en el tráfico, pues la falsedad se dirige a toda clase de personas y no sólo a los expertos, la STS 26/2014, de 16 de julio que recuerda que ha de tenerse en cuenta que la falsificación de moneda en su modalidad básica, es decir, la fabricación de ésta, presupone crear o elaborar moneda o billetes falsos con apariencia de genuidad; señalando que "la consumación coincide con el momento en que la moneda falsa se halle dispuesta para ser lanzada a la circulación, sin que se precise la efectividad de ésta ni el perjuicio para un sujeto concreto (S.T.S.



de 12-11-2008)", y la STS 991/2016, de 12/01/2017 "Ambos acusados han sido condenados por la modalidad de fabricación de moneda falsa en grado de consumación, pues los billetes llegaron a imprimirse con una apariencia de autenticidad suficiente para engañar a un ciudadano medio no experto en la materia. No puede, pues, hablarse de una mera tentativa acudiendo para ello al grado de perfección de la imitación de los billetes auténticos. Especialmente cuando esta Sala tiene declarado que el delito se consuma aunque los ejemplares falsos no sean perfectos, siempre que puedan suscitar efectivo error en el tráfico, pues la falsedad se dirige a toda clase de personas y no sólo a los expertos (SSTS 384/2003, de 27 de octubre ; y 544/2012, de 2 de julio)".

Pero es que, además, en el caso enjuiciado la viabilidad del tráfico de los billetes falsificados por Paulino deriva inequívocamente de los hechos que hemos declarado probados, por cuanto billetes idénticos a los encontrados en el registro fueron ocupados al resto de personas que fueron detenidas coetáneamente con el acusado, idénticos en cuanto a sus características, y con el mismo número de plancha, como hemos resaltado, algo que advirtieron tanto los agentes que así lo manifestaron en el Plenario, como la perito citada y algo que advierte la Sala sin mucho esfuerzo, del examen personal y directo de los billetes incautados que, como pieza de convicción, ya han sido citados.

Tal declaración, no solamente predica que el delito se consumó, sino que se agotó, y, por supuesto, con ello acreditó la suficiencia de la mutación o imitación para dar lugar a su recepción por sujetos terceros en el tráfico jurídico.

A ello no se opone el dato de que las planchas con "otros" billetes de esa misma cuantía, aún no se hubiesen puesto en el tráfico.

DÉCIMO OCTAVO.- En relación al delito continuado de falsedad en documento oficial de los artículos 392. 1 , 390. 2 y 3 y 74. 1 y 2 del Código Penal , por el que igualmente venía acusado Paulino , sin embargo, la solución debe ser distinta, considerando que el delito cometido es el de tenencia de útiles para cometer aquél delito, lo que supone la tipificación conforme al art 400 del Código Penal de su conducta en este extremo.

Recordemos que consideramos probado que en el mismo lugar descrito de la nave que usaba Paulino , y en la que se practicó el registro, fueron, además, intervenidos materiales e instrumentos para la fabricación de tarjetas de residencia de extranjeros iguales a las oficiales y para Documentos Nacionales de Identidad similares a los oficiales, y, entre otros, los siguientes: tres cartulinas plástica blancas, un troquel de polímero que reproduce la imagen del sello utilizado en el permiso de residencia español para extranjeros instalado en la máquina para termoimpresión hallada, un lector de tarjetas, 31 tarjetas plásticas de color blanco, una máquina para impresión de tarjetas plásticas, un disco conteniendo los drives de instalación de las tarjetas cardofice, una tarjeta plástica que imita la tarjeta de residencia española para extranjeros por una sola cara, un manual de instrucciones para impresión de tarjetas troquel de polímero con la imagen correspondiente al sello que presenta la tarjeta de residencia de extranjeros española, plastificadora de documentos, troquel de polímero imitando el sello holográfico de extranjería, una caja de tarjetas de plástico de color blanco, una plastificadora y un roline conteniendo fundas de plástico para cartas de identidad.

Y en uno de los discos duros intervenidos (Disco Duro marca Samsung HM120JC, con N° de Serie: NUM022 , con una partición de tipo FAT32, y una capacidad total de 111,8GB.) se encontraron las imágenes imitadas de treinta y dos tarjetas iguales a las tarjetas de residencia en España de súbditos extranjeros, las de cuatro documentos Nacionales de Identidad iguales a los verdaderos y varios documentos con la apariencia de tratarse de escrituras autorizadas por el Notario de Madrid Don Carlos de Prada Guaita.

Sin embargo, no se encontró, terminado, ningún documento de los citados impreso y terminado, por cuanto el único encontrado -una tarjeta plástica que imita la tarjeta de residencia española para extranjeros- estaba impreso por una sola cara, documento que tampoco consta intervenido, por lo que no ha podido ser apreciado por el Tribunal, ni consta unido al informe pericial elaborado, únicamente, sobre el material informático.

Ni fue ocupado en poder de Ovidio , quien fue condenado por falsedad en documento oficial, referidos a permisos de residencia extranjeros, ningún permiso de residencia falso cuya procedencia pueda atribuirse a Paulino .

Ello no obsta para que afirmemos que lo encontrado en el registro, maquinaria, imágenes, materiales...estaba indefectiblemente destinado para el fin falsario de elaboración de permisos de residencia y documentos nacionales de identidad, así como documentos notariales, sin necesidad de recabar otros medios auxiliares, es decir que servían de manera específica para la comisión del delito indicado. Y ello es algo fácilmente apreciable de la simple lectura de lo hallado, según se ha descrito.

En este punto debemos recordar, respecto del delito de falsedad, su carácter de ilícito de lesión -eventualmente de peligro concreto- y resultado.



Y aún cuando un importante sector de la doctrina admite la posibilidad de formas imperfectas de ejecución en este delito, el legislador sigue una orientación ampliamente criminalizadora en estadios previos a la ejecución en la falsedad documental, como se demuestra con el artículo 400 del Código Penal, en el que se incrimina, con la misma pena correspondiente a los falsificadores conductas que por propia naturaleza son previas al inicio de la producción del documento falso. Dicho artículo dispone "La fabricación o tenencia de útiles, materiales, instrumentos, sustancias, máquinas, programas de ordenador o aparatos, específicamente destinados a la comisión de los delitos descritos en los Capítulos anteriores, se castigarán con la pena señalada en cada caso para los autores."

La expresión "específicamente destinado a la falsificación" hace referencia a la aptitud y cualidad del objeto para servir específicamente a la falsificación, esto es, cuando no se encuentra otra normal utilidad en el mismo.

Así sucede en el caso, según hemos dicho, con las imágenes digitalizadas de los permisos de identidad extranjeros, de los documentos de identidad españoles y de los documentos notariales que se encontraron en el disco duro intervenido, y con el resto de materiales y maquinaria descrita, que no sólo eran hábiles para la falsificación sino que estaban destinados a ella, hallándose a disposición del acusado, pues se hallaban en un ámbito en el que él tenía plena dominio (el sótano de la nave al que él solo accedía), conociendo la técnica del funcionamiento de los mismos, según declararon de forma coincidente los agentes en el Plenario, que recordaron -con detalle y una mal entendida admiración- como Paulino les fue explicando cada uno de los instrumentos encontrados, con lo que se integra plenamente los elementos contenidos en el tipo penal citado, penándose como tal y no como delito continuado de falsedad documental de los art 392 en relación con el 390.1 en grado de tentativa (opción, además, menos benévola al partir en la posible degradación de la pena de la mitad superior de ésta), pues tal y como nos recuerda la jurisprudencia "...no tendría sentido alguno, en definitiva, el que estando prevista expresamente en la Ley la figura de la mera tenencia de útiles, cuando se inicia la efectiva utilización de éstos la pena hubiera de rebajarse, al vincularse a un grado incompleto de ejecución del delito de referencia, que no es otro que el de la falsificación de las tarjetas.» (STS 09/05/2008)." En similares términos se pronuncia la STS 988/2011, de 30/09/2011 .

Entendemos que la modificación en la calificación -con fidelidad a los hechos propuestos en el escrito de conclusiones de la Acusación - respeta el principio acusatorio en su dimensión de congruencia entre la imputación y el fallo, ya que se trata de delitos claramente homogéneos (previstos en el mismo título del código, el aplicado tiene carácter residual respecto al propuesto por el Ministerio Fiscal ya que contempla actos preparatorios de la propia falsedad), y no implica una pena de mayor gravedad, y así lo ha expresado la doctrina jurisprudencial consolidada del Tribunal de Casación, citando al efecto la STS 1298/2000, de 17/07/2000 que afirma la homogeneidad de ambos delitos cuando, de un lado, el bien jurídico protegido es el mismo en el delito por el que se acusó y en el delito por el que se condena y, de otro, cuando el acaecer histórico es común en el relato fáctico de la calificación de la acusación y en el de la sentencia, de suerte que en el segundo no se haya incluido dato alguno relevante para la subsunción que no estuviera ya en el primero, por lo que el acusado pudo defenderse en todo momento de los hechos que integran el factum de esta sentencia. Y la STS 90/2012, de 23/01/2013 , que, en referencia al delito de falsificación de tarjetas de crédito por el que venían acusados los recurrentes en aquel supuesto, quienes fueron condenados definitivamente por tenencia de útiles para cometer tal falsedad, nos recuerda de forma bien expresiva "...La acusación por falsificación de tarjetas de crédito habilita para la condena por un delito de tenencia de útiles para cometer tal delito. Éste es en definitiva un acto preparatorio de aquél, elevado al rango de delito autónomo. La acusación por aquél engloba la acusación por éste: entre ambas infracciones no sólo hay igualdad de bien jurídico protegido, sino desde el punto de vista sustantivo una relación de consunción determinada por la progresión delictiva. Pocos casos más claros de homogeneidad pueden encontrarse: el delito del art. 399 bis embebe al del art. 400 que se construye por referencia a aquél. No se ha producido variación fáctica. El Tribunal se ha limitado a suprimir las referencias de las acusaciones (folios 349 y ss. del Tomo X y 56 y ss. del Tomo XI) que consideraban que se había dado el siguiente paso en el iter criminis (confección de algunos documentos falsos), pero no ha añadido ningún hecho. No hay alteración ni factual ni jurídica imprevista o imprevisible. El art. 400 -lo apunta tanto el Fiscal como la sentencia- resulta residual respecto del tipo previsto en el art. 399 bis".

Por último, el delito de tenencia de útiles se habría cometido en concurso real de delitos con el de falsificación de moneda, por el que igualmente se condena a Paulino , al tratarse, en el caso, de dos infracciones distintas, que atacan a dos bienes jurídicos diferentes y que se cometen con diferente dolo, debiendo de ser penadas por separado, conclusión alcanza por la jurisprudencia en STS 734/2009, de 25 de junio y STS 988/2011 de 30 de septiembre .

DÉCIMO NOVENO.- Que de los referidos delitos, delito de falsificación de moneda del artículo 386 párrafo primero apartado 1 del Código Penal y del delito de tenencia de útiles, materiales, instrumentos específicamente destinados a la comisión por particular de un delito de falsedad en documento oficial del



artículo 400 en relación con los artículos 392.1 y 390.1.2º y 3º del Código Penal, es responsable en concepto de autor conforme a lo previsto en el artículo 28 del Código Penal, Paulino por haber realizado directa, y voluntariamente los hechos que integran aquel.

VIGÉSIMO.- La Defensa invocó la aplicación, al caso, de diversas atenuantes de la responsabilidad penal de su defendido que pasamos a examinar.

En primer lugar solicitó fuera aplicada la atenuante de dilaciones indebidas art. 21.6 Código Penal, circunstancia que invocó con cita a la doctrina contenida en las SSTS 658/2005, de 20 de mayo y 948/2005, de 19 de julio.

Al efecto recordó, que en la sentencia de conformidad dictada respecto de los coacusados conformados se apreció dicha atenuante, que, además, venía motivada por retrasos sufridos, incluso, antes del año 2012, en el que se personó la representación actual de Paulino, censurando que se consideren maniobras dilatorias las actuaciones legítimas de dicha representación en defensa de los derechos de su representado, entre las que citó la recusación de uno de los Magistrados de la Sala y la petición de declinatoria.

El Ministerio Fiscal se opuso, en base a que el acusado no había acreditado un especial perjuicio con la dilación sufrida, entendiendo que parte de ésta se había debido a su propio comportamiento, al plantear la recusación de uno de los Magistrados que en día formaron Sala y la declinatoria de jurisdicción.

Planteadas la atenuación por la defensa en los términos expuestos debemos adelantar que la atenuante ha de ser admitida, con el efecto de simple.

Al efecto debemos recordar que dicha circunstancia modificativa contenida en el artículo 21.6 del Código Penal (en su redacción otorgada por LO 5/210, de 22 de junio como más favorable), recoge las exigencias que la jurisprudencia había elaborado respecto de la analógica vigente en el momento de los hechos, en los siguientes términos: "La dilación extraordinaria e indebida en la tramitación del procedimiento, siempre que no sea atribuible al propio inculpaado y que no guarde proporción con la complejidad de la causa."

Ciertamente que en el caso, la sentencia de conformidad recaída en la presente causa, en relación al resto de coacusados, de fecha 7 de abril de 2016, justificaba dicha atenuante, con el carácter de simple, en el relato de hechos del Ministerio Fiscal, admitido por las partes, en los siguientes términos: "Durante la tramitación del procedimiento se han producido paralizaciones que han supuesto una dilación y retraso en el enjuiciamiento de los hechos y que no resultan imputables a los procesados Ovidio, Conrado, Efraim, Ezequias, Gustavo, Justiniano, Martín, Onesimo, Rodrigo, Simón ni a Armando. Estos retrasos en la tramitación han supuesto el enjuiciamiento de los hechos tras más de ocho años desde que se produjo la imputación de estos procesados."

La apreciación, pactada en la sentencia citada, de una dilación indebida venía referida a la fecha de la sentencia, es decir, en momentos inmediatos a la fuga del hoy acusado, por lo que cuando éste desapareció (su busca y captura es de fecha 7.03.2016), la dilación ya se había cometido.

Del examen al detalle de la causa, algo que no se realizó en la conformidad pactada, se advierten concretos periodos de inactividad judicial, no imputables ni a la acción del acusado ni a la complejidad de la misma, y en concreto:

Desde 9.04.08, auto de conclusión del sumario hasta el 6.11.08, auto de revocación del sumario (siete meses).

Desde el 10.05.2011, auto admitiendo la competencia, al 26.04.12 auto confirmando la conclusión del sumario y abriendo Juicio Oral (once meses).

Desde el 29.09.2013, que se plantea la declinatoria de jurisdicción, como artículo de previo pronunciamiento, hasta el 23.09.2013, que se desestima por auto (cinco meses).

Y desde el auto de admisión de pruebas de fecha 10.06.2014 hasta la fecha del primer señalamiento, 15.06.2015, nuevamente suspendido (por coincidencia de señalamientos) para el 7.03.2016 (veintiún meses).

No se valora el tiempo en que la causa estuvo parada por la incomparecencia de Paulino, y que se computa desde hasta su busca y captura en fecha 7 de marzo de 2016 hasta nuevo ingreso en prisión el 10 de julio de 2016.

En atención a los periodos reflejados, se han de precisar dos extremos, el primero relativo a que no se puede penalizar, tal y como afirma la defensa, que, en ejercicio de su derecho, intentara la recusación de uno de los Magistrados o la declinatoria de jurisdicción por conexidad, por cuanto -aunque ambas acciones no tuvieron éxito-, las resoluciones por las que se le desestimaron no apreciaron mala fe en el peticionario (folios 249 y



308 del rollo de Sala). De haber entendido las resoluciones que concurría el fraude proscrito en el art. 11LOPJ la solución hubiera sido la exclusión del periodo invertido en su resolución.

La segunda precisión es que el mayor retraso sufrido, el último de veintiún meses, se produjo fuera del periodo de instrucción, y debido a la dificultad de fijar fecha para el comienzo del juicio en una causa con doce acusados (al haber fallecido ya entonces dos), con sus respectivas defensas, causa que, por aquel entonces, no era causa con preso y por tanto no era preferente, cuya duración previsible era de diez sesiones, dándose la coincidencia de señalamientos con otras causas de los Letrados intervinientes, lo que incluso motivó el primer cambio de la fecha inicialmente prevista para el 15/06/2015 al 7/03/2016, sin que las agendas de las Defensas facilitaran su señalamiento en fechas más cercanas.

Por ello, entendemos que, realmente, como inactividad durante la instrucción se deben de computar 23 meses, que, sumados al tiempo normal de instrucción de la causa y al de espera para celebración de juicio, han supuesto el enjuiciamiento de los hechos casi nueve años desde que se produjo la imputación de Paulino (por Auto de procesamiento de 29.11.2007) hasta que se estuvo en disposición de enjuiciarle (señalamiento de 7.03.2016).

Con ello se colige que se ha invertido en la instrucción de la causa (clausurada por auto de fecha 26.04.2012 que confirma la conclusión del sumario y abre juicio oral) un tiempo (cinco años desde la detención de Paulino) superior al que el propio Legislador considera (artículo 324 Ley de Enjuiciamiento Criminal) adecuado a una causa como la enjuiciada, de naturaleza compleja (36 meses con prórroga, susceptibles de ampliación con plazo excepcional), por lo que se debe apreciar la atenuante de dilaciones indebidas, pero con el carácter de simple, y no de muy cualificada, pues no alcanza una intensidad superior a la normal de la respectiva circunstancia, que ya incluye, en su literalidad, la adjetivación de extraordinaria.

En este sentido cabe citar la STS 13/07/2016 , que, incluso, rechaza la aplicación de la atenuante simple sobre la base de los siguientes argumentos "El precepto exige unos retrasos extraordinarios y no proporcionados con la complejidad de la causa.

A tenor de la literalidad de la norma la atenuante viene conformada por unos elementos constitutivos: a) una dilación indebida en el sentido de no procedente o no justificable; b) carácter extraordinario de la dilación, en el sentido de inhabitual, inusual; c) sobrevenida durante la tramitación del procedimiento; d)inexistencia de culpa del imputado en los retrasos; y e) desproporción entre la complejidad del litigio y el retraso.

Junto a ello, siendo el fundamento de la atenuante la compensación del daño causado por la dilación con una disminución de la pena, es requisito inmanente de la atenuante que aquel en cuyo favor se impetra no haya sido beneficiario de esas dilaciones, más allá de que no le sean imputables. El perjuicio en principio se presume: el sometimiento a un proceso penal, la incertidumbre de su resultado, las sujeción a posibles medidas cautelares (obligación apud acta)... acarrear unas molestias o padecimientos que se acrecientan si el proceso se prolonga indebidamente. Dicho de otra manera: puede presumirse que las dilaciones en el enjuiciamiento perjudican al posteriormente condenado (mucho más, desde luego, al que finalmente es absuelto; y también a los perjudicados y víctimas cuya perspectiva tampoco puede relegarse) y que ese perjuicio merece una compensación que viene de la mano de la atenuante (STS 380/2015, de 19 de junio (RJ 2015, 2767)).

El tiempo invertido en la investigación y enjuiciamiento excede de lo óptimo e incluso de lo deseable. Pero no se han desbordado unos estándares habituales y razonables. La atenuante exige que las dilaciones sean extraordinarias, es decir que estén "fuera de toda normalidad" y de cualquier parámetro usual, lo que no puede predicarse de este caso si atendemos a una valoración global del tiempo invertido y las concretas secuencias y vicisitudes procesales: pluralidad de investigados, necesidad de reiteración de declaraciones, complicados y costosos informes periciales.(...)Apreciando de manera conjunta el tiempo global que ha tardado en enjuiciarse la causa y las circunstancias concurrentes no puede hablarse de un retraso desmesurado. Es una duración que rebasa lo ideal e incluso lo legal, pero no tan desproporcionada en relación a la innegable complejidad de la causa y de la investigación como para propiciar una atenuación que, por otra parte, carecería de otra virtualidad que determinar la imposición de la pena en su mitad inferior, lo que se va a hacer en todo caso atendiendo entre otras razones a ese tiempo transcurrido pero con la base del art. 66.1.6 CP .

En efecto, las señaladas características de la causa repelen absolutamente la cualificación de la atenuante solicitada por primera vez en casación por algunos de los recursos."

VIGÉSIMO PRIMERO.- En segundo lugar invocó la defensa la atenuante de reparación del daño causado del art. 21.5 del Código Penal , al realizar su defendido un total de once ingresos de 200€ (en total 2.200€) en un periodo de tiempo comprendido entre el 3 de julio de 2014 y el 3 de julio de 2015, ingresos que, si bien eran desproporcionados con la multa que se le pedía en su contra, eran acordes con su capacidad económica y proporcionales a las posibilidades con las que contaba.



El Ministerio Fiscal se opuso a su apreciación considerando que la cantidad ingresada era muy pequeña en proporción al importe de la multa que se solicita, la que ha sido calculada en función del valor que aparentaba la moneda ascendente a más de 8.000.000€.

Centrado el debate en los términos expuestos, no coincidimos con el razonamiento mantenido por la defensa, no cabe apreciar la atenuante reclamada. La justificación de tal opción se deriva del examen de la jurisprudencia.

El ATS 1454/2016, de 29/09/2016 nos recuerda que el elemento sustancial de esta atenuante consiste en la reparación del daño causado por el delito o la disminución de sus efectos, en un sentido amplio de reparación que va más allá de la significación que se otorga a esta expresión en el artículo 110 del Código Penal, pues dicho artículo se refiere exclusivamente a la responsabilidad civil, diferenciable de la responsabilidad penal a la que afecta la atenuante. Por ello cualquier forma de reparación del daño o de disminución de sus efectos, sea por la vía de la restitución, de la indemnización de perjuicios, o incluso de la reparación moral, puede integrar las previsiones de la atenuante. Recuerda el Tribunal que lo que pretende esta circunstancia es incentivar el apoyo y la ayuda a las víctimas, lograr que el propio responsable del hecho delictivo contribuya a la reparación o disminución del daño de toda índole que la acción delictiva ha ocasionado, desde la perspectiva de una política criminal orientada por la victimología, en la que la atención a la víctima adquiere un papel preponderante en la respuesta penal (STS 476/2015).

Incide en dicha concepción la STS 31/2017, de 26/01/2017, al establecer que con la atenuante se reconoce eficacia en orden a la disminución de la pena a algunos actos del culpable posteriores al delito, que por lo tanto no pueden influir en la cantidad de injusto ni en la imputación personal al autor, pero que sin embargo facilitan la protección de la víctima al orientar la conducta de aquél a la reparación o disminución de los daños causados, recordándonos que, en cualquier caso, aunque la propia ley prevé la disminución del daño y, por lo tanto, su reparación parcial, ha de tratarse de una contribución relevante (STS 601/2008, de 10 de octubre y STS 668/2008, de 22 de octubre, entre otras), para lo que ha de tenerse en cuenta el daño causado y las circunstancias del autor, especialmente en los delitos patrimoniales.

Pero ocurre que en el caso no hay víctimas que reparar, no se han identificado los supuestos estafados que, por error, admitieron la entrega de moneda falsa, de cuya existencia no tenemos duda, a la vista del dinero legítimo incautado en la causa y procedente de la introducción en el mercado de la moneda falaz.

Por dicho motivo, las entregas "a cuenta" de la pena de multa (responsabilidad pecuniaria, que no civil) derivada de los delitos por los que es acusado Paulino se valorará, no como atenuante, sino como elemento atenuador de la pena o como refuerzo intensificador de otras atenuantes concurrentes, tal y como se establece en la STS 105/2014, de 19/02/2014: "Es indudable el carácter objetivo de la atenuación que trata de reparar el daño de la víctima, que siempre fue la olvidada del Derecho penal. Pero cuando el Código habla de la víctima, consideramos que no está refiriéndose al Estado en abstracto, salvo que éste sea perjudicado directo por el delito. El Estado en general es sujeto pasivo o perjudicado indirecto por la comisión de delitos de persecución pública. Pero el legislador estaba pensando cuando habla de "víctima" en la persona física o jurídica que de forma concreta ha sido afectada directamente por el delito. El Estado, como genérico sujeto pasivo del delito de persecución pública, pueda resultar perjudicado directamente cuando el delito le ataca en su esencia o como tal institución. Pero incluso en el caso de que pudiera concretarse un daño abstracto o moral por determinados delitos contra el Estado, sería preciso que de un modo u otro se concretara y demandara en autos tal perjuicio y la sentencia condenara a ello, pues de lo contrario, sin ningún pronunciamiento, no puede en ejecución de sentencia darse cumplimiento a algo que no forma parte del fallo.

En cualquier caso, en este proceso no existieron oficialmente víctimas y el dinero depositado no puede entregarse a quienes "ex post facto" acreditaran haber sido estafados por los acusados. Ciertamente que la reclamación habría sido posible sin condenar por una falta de estafa. Lo determinante fue la inexistencia de reclamación, y la ausencia de condena por la Audiencia al pago de un perjuicio determinado o a determinar en ejecución de sentencia, que tampoco la hubo.", concluyendo, respecto a los ingresos a cuenta efectuados por los acusados que "desplegaron un comportamiento, que hace que, con base al arbitrio judicial, se valore tal actitud indemnizatoria desde la óptica lenitiva, actuando como elemento atenuador de la pena o como refuerzo intensificador de otras atenuantes concurrentes."

VIGÉSIMO SEGUNDO.- En tercer lugar, la defensa invocó la atenuante analógica de miedo insuperable del art. 21.1 en relación con la del art. 20.6 del código penal, al reiterar que su defendido actuó movido por el miedo que le habían ocasionado, con las amenazas de muerte, los verdaderos autores de la elaboración de la moneda falsa.

Nuevamente el Ministerio Fiscal se opuso a su apreciación ante la ausencia de prueba que avale lo pretendido por la defensa. Y nuevamente debemos desestimar la petición efectuada.



Los hechos que configuren la concurrencia de una circunstancia modificativa deben quedar acreditados, con igual fuerza, que los hechos que sustentan las hipótesis en conflicto respecto del hecho principal. Así lo ha dicho, de forma reiterada, la jurisprudencia (SSTS. de 8/11/2004 , 20/05/2003 y 2/07/2002).

En efecto, en primer lugar debemos partir de la necesidad, impuesta por la Ley y por el mero sentido común y la lógica, de que los elementos fácticos que sustentan la concurrencia de una circunstancia eximente o modificativa de la responsabilidad criminal, deben quedar suficientemente demostrados para que éstas puedan ser aplicadas por el juzgador (STS de 29/09/1999), constituyendo, por tanto, doctrina harto reiterada la de que las circunstancias modificativas de la responsabilidad, y aún más, si cabe, las que eximen de ella, han de estar tan demostradas como los hechos básicos, por lo que, como indica la STS de 26 de abril de 1999 , "no cabe partir en este ámbito de pálpitos, suposiciones o conjeturas, sin el substrato de una prueba corroboradora sujeta a debate y contradicción"

En el caso las supuestas amenazas que presuntamente habrían obligado a Paulino , al causarle un miedo insuperable, a llevar a su domicilio la cantidad tan ingente de material informático que fue hallado en el disco duro, las imágenes por guillotinar de billetes falsos de 50€ y el resto de objetos relacionados ya descritos, o a ocultar la existencia del verdadero laboratorio de fabricación de moneda falsa y falsos permisos de residencia extranjeros que había en el nave de Beniaján, o, incluso, a reconocer a presencia Letrada, ante el Magistrado de Instrucción, los hechos, no han quedado probadas.

Y no solo porque el acusado, pudiendo hacerlo, no haya facilitado prueba al respecto (testigos directos, de referencia, grabaciones...) o porque la prueba propuesta era inútil a tal fin (robo e incendio de su vehículo), sino porque la prueba practicada evidencia que dichas amenazas nunca existieron, ni se evidenció expresión alguna de temor o miedo en el proceder de Paulino , ni durante la fase en la que era investigado sin saberlo, ni posteriormente, iniciada la causa, tal y como hemos razonado al valorar su declaración, remitiéndonos a lo dicho al respecto, motivo por el que la concurrencia de la atenuante invocada se desestima.

VIGÉSIMO TERCERO.- En último y cuarto lugar, interesa la defensa la apreciación de la atenuante analógica de colaboración con la Administración de Justicia -confesión-, del art. 21.7 en relación con el art. 21.4 Código Penal , como muy cualificada o como simple.

Para justificar la referida atenuante se remitió la defensa a los folios núm. 2918, 2921, 3169 a 3171 de la causa. Argumentó que de las manifestaciones de los policías actuantes, como del propio acusado, en su declaración judicial ante el Juzgado de Instrucción núm. Tres de Murcia en fecha 28 de mayo de 2.007, se constata la concurrencia de los requisitos integrantes en la conducta de su patrocinado para la apreciación de la atenuante analógica muy cualificada de colaboración con la Administración de Justicia, en los términos que nuestra jurisprudencia indica, citando, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de enero de 2008 y las anteriores de 25 de enero y 20 de diciembre, ambas de 2000, al menos en los momentos iniciales de la causa.

El Ministerio Fiscal volvió a mostrar su oposición a la apreciación, dado que la confesión a los agentes de la policía no fue una confesión espontánea, sino por verse detenido, y para proteger a su familia, para que no se supieran los hechos.

La respuesta a la atenuación interesada debe ser, nuevamente, negativa. No podemos admitir su concurrencia, ni como atenuante directa ni como analógica.

La atenuante de confesión se encuentra prevista en el artículo 21.4º del Código Penal en los siguientes términos "al haber procedido el culpable, antes de conocer que el procedimiento judicial se dirige contra él, a confesar la infracción a las autoridades".

En la causa consta, por declaraciones de los agentes de la policía nacional que Paulino , al ser detenido y de forma espontánea, ante la evidencia de los registros autorizados judicialmente, se ofreció a guiar a los agentes, y a la comisión judicial, en su labor. Ciertamente recordaron en el Plenario lo detallado de sus explicaciones en cuanto a la forma de llevar a cabo las falsificaciones, despertando en alguno de los policías, incluso admiración, por lo ordenado y meticoloso de su trabajo, así como por la capacidad altamente productiva de éste, y su gran calidad.

Sin embargo, coincidimos con el Tribunal Supremo (STS 544/2012 y 548/2012 , ambas de julio 2012) cuando afirma (en un supuesto de confesión mantenida hasta el Plenario, y a la que niega el carácter de muy cualificada) que la confesión ninguna virtualidad tuvo cuando "se incautó todo el material falsificado, por la exclusiva intervención policial, y mediante el conocimiento exhaustivo de todos sus movimientos, razón por la cual la intensidad que propone a la confesión no puede ser atendida, aunque haya puesto de manifiesto las diversas vicisitudes de la falsificación y los partícipes en la misma, porque toda la operativa ya estaba puesta al descubierto irremediabilmente"... "Y en punto a la atenuante de confesión, ni ha tenido la intensidad necesaria para conceptuarla como muy cualificada, pues obsérvese que toda la operación era seguida minuciosamente



por la policía judicial, que además de contar con las escuchas legalmente autorizadas, mantenía un discreto seguimiento de todos los movimientos de los implicados, al punto de conocer, en tiempo real, los más mínimos detalles de sus objetivos, avances y resultados, y no puede adivinarse el grado de reparación del daño, que dice haber conseguido con su confesión."

Pero es que, además, en el caso, no mantuvo dicha confesión en el Plenario, sino que se desdijo de ella, con vehemencia, además, aunque sin éxito, como hemos argumentado en esta sentencia.

Las explicaciones espontáneas que Paulino realizó a los agentes de la policía, como las del folio 3.121 en Comisaria, donde pese a no declarar afirmó estar arrepentido, solo son eso, diligencias preprocesales. A ellas no hemos acudido al valorar los indicios que sustentan la hipótesis acusatoria, porque ni no es posible ni fueron espontáneas, como no las son las realizadas por quien es detenido tras dicha detención, por lo que carecen de valor como prueba de cargo.

En relación a sus manifestaciones ante el Magistrado de Instrucción (folios 3169 a 3171), en las que reconoció los hechos, las mismas solo han servido para dotar de contenido el trámite del artículo 714 Lecrim ., al que recurrió el Ministerio Fiscal, pero tampoco han sido utilizadas para desvirtuar la presunción de inocencia de Paulino .

Lo insostenible de su versión de descargo, como ya hemos dicho en el fundamento jurídico correspondiente a la valoración de su declaración, ha contribuido más que el recurso a sus manifestaciones de instrucción.

A partir de dicho momento, como hemos indicado, el acusado ha negado siempre los hechos, tanto en la indagatoria (folios 4.867) como en el Plenario, y ha utilizado todos los recursos procesales a su alcance en uso de su derecho de defensa.

Y con ello no penalizamos el ejercicio del mismo, nada más lejos de eso, pero ni su inicial colaboración con la policía ni sus manifestaciones de la instrucción han tenido relevancia en el caso, con lo que con ellas Paulino no "aporta una colaboración relevante para la justicia, realizando así un acto contrario a su acción delictiva que de alguna forma contribuye a la reparación o restauración del orden jurídico vulnerado." (STS 100/2014, de 18/02/2014), ni existen razones de política criminal que amparen la apreciación de la atenuante invocada, como suelen ser invocadas en los casos de confesiones tardías una vez iniciado el Plenario (SAN 15/2012, de 12/03/2012).

Por todo ello consideramos que, tal y como avanzamos, al atenuante no concurre en el caso.

VIGÉSIMO CUARTO.- Que en la realización del delito citado concurre -en la persona de Paulino - la atenuante simple de dilaciones indebidas, del artículo 21.6 del Código Penal (tanto en su redacción en la fecha de los hechos como en la actual redacción).

Al concurrir la atenuante de dilaciones indebidas con el carácter de simple se ha de aplicar lo dispuesto en el artículo 66.1. 1º del Código Penal, es decir, la imposición de las penas en su mitad inferior.

En este punto es donde valoramos las circunstancias personales de Paulino y su conducta posterior a los hechos, concretamente, los ingresos realizados, por importe total de 2.200€, a cuenta de los resultados del Plenario, amplificando las consecuencias de la atenuación que declaramos (según razonaba la STS 105/2014 de 19/02/2014 ya citada) y conduciéndonos a la imposición del mínimo legal previsto por el Legislador para los dos delitos por los que se le condena.

En relación a las penas a imponer por la comisión, en primer lugar, del delito de falsificación de moneda del artículo 386 párrafo primero apartado 1 del Código Penal inicialmente y en abstracto se sitúan en la privación de libertad con una horquilla que discurre desde los 8 años hasta los 12 años, así como en la multa del tanto al décuplo del valor aparente de la moneda.

La opción por el mínimo previsto en dicho tipo nos lleva a la imposición de la pena de ocho años de prisión además de la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, como establece el artículo 56 del Código Penal .

En relación a la multa, no puede obviarse que el propio legislador establece como módulos individualizadores de la pena a imponer en el tipo aplicado el valor aparente de la moneda falsa poseída, que, entendemos, asciende a 8.300.000€, siendo ese el importe de la multa a imponer.

Respecto del delito de tenencia de útiles, materiales, instrumentos específicamente destinados a la comisión por particular de un delito de falsedad en documento oficial del artículo 400 del Código Penal , la pena que se prevé es la establecida para los autores, que en el caso es en relación con los artículos 392.1 y 390.1.2 º y 3º del Código Penal , claro está, sin el carácter de continuado con el que venía acusado Paulino al pensarse como tipo específico.



Respecto a las penas que contempla el delito que nos sirve de referencia el tipo establece, inicialmente y en abstracto, se sitúan en la privación de libertad con una horquilla que discurre desde los 6 meses hasta los 3 años, así como en la multa de 6 a 12 meses.

Atendiendo a la opción por el mínimo legal, según hemos razonado, imponemos a Paulino la pena de seis meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y multa de seis meses con una cuota diaria de seis euros, en total 1.080€.

La cuota de seis euros diaria, que se fija con respeto al principio acusatorio, es moderada y notoriamente más próxima al límite mínimo inferior legalmente previsto, por ello, aún cuando no conste acreditada la solvencia de Paulino, no parece corresponderse con la situación de indigencia que justificaría la imposición en el límite mínimo (STS 26/10/2001).

Las penas de multa no conllevan responsabilidad personal subsidiaria alguna en caso de impago, al establecer el artículo 53.3 Código Penal que no se impondrá a los condenados a pena privativa de libertad superior a cinco años.

VIGÉSIMO QUINTO.- En cuanto a las costas, se imponen al acusado condenado Paulino, en atención a los artículos 123 del Código Penal y 239, 240 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sin pronunciamiento respecto de las costas por el delito que se le absuelve, al deberse dicho pronunciamiento a un cambio en la tipificación.

Por otro lado, se procederá al comiso y destrucción del dinero inauténtico intervenido, y del dinero legítimo (8.125 €, como consta a los folios 3.485 y 3.486 de las actuaciones) y los efectos incautados al acusado, como previene el artículo 127 del Código Penal, a los que se dará el destino legal.

Interesó Paulino, y su defensa, que se le hiciera entrega del dinero que se le ocupó en el registro de su vivienda, ascendente a 8.125 €, como consta a los folios 3.485 y 3.486 de las actuaciones, que afirmaba en su escrito "el anterior importe fue obtenido de una expropiación de una casa con nave propiedad que heredé de mi difunto padre".

Durante la instrucción, manifestó al Magistrado Instructor que "el dinero legítimo intervenido proviene del negocio de su mujer y de la venta de tarjetas de visitas normales y de las conservas vegetales a las que se dedicaba desde principio de año."

En el Plenario afirmó, a preguntas del Ministerio Fiscal, "que provenía de una indemnización por un accidente de tráfico sufrido por su mujer".

A las contradicciones expresadas por Paulino a la hora de justificar el origen del dinero que se le intervino no ayudan a solventar la ausencia de prueba del origen lícito del mismo, por lo que debe ser decomisado al considerar acreditado que los 8.125 € en moneda legítima que se encontraron en el registro procedían de la venta de los billetes falsos con valor facial de 50€ que elaboraba.

En atención a lo expuesto, y vistos los artículos citados y los demás de general y pertinente aplicación:

FALLAMOS

Que debemos condenar y condenamos a Paulino como autor responsable criminalmente de un delito de falsificación de moneda del artículo 386 párrafo primero, apartado 1º del Código Penal y de un delito de tenencia de útiles, materiales, instrumentos específicamente destinados a la comisión por particular de un delito de falsedad en documento oficial del artículo 400 del Código Penal en relación con los artículos 392.1 y 390.1.2º y 3º del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia modificativa de la responsabilidad personal atenuante de dilaciones indebidas, a la pena por el primer delito, el de falsificación, de ocho años de prisión además de la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y multa de 8.300.000€.

Y por el segundo delito, el de tenencia de útiles para realizar una falsedad en documento oficial, la pena de seis meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la pena privativa de libertad y multa de seis meses, con cuota diaria de 6€, en total 1.080€, y al pago de las costas causadas.

Sin fijar responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago de las multas dada la extensión de la pena privativa de libertad impuesta, conforme al artículo 53.3 del Código Penal.

Que debemos absolver y absolvemos a Paulino del delito continuado de falsedad en documento oficial, al aplicarse distinto tipo penal, sin pronunciamiento en relación con las costas de este delito.



Se acuerda el comiso y destrucción del dinero inauténtico intervenido, y el comiso del dinero legítimo (8.125 €) intervenido a Paulino , como consta a los folios 3.485 y 3.486 de las actuaciones, y del resto de efectos incautados al mismo, como previene el artículo 127 del Código Penal , a los que se dará el destino legal.

De ser recurrida la presente sentencia convóquese a las partes a la comparecencia prevista a los fines del artículo 504.2, segundo párrafo de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a los efectos de fijar la duración exacta de la prisión provisional que sufre el penado.

Una vez firme la presente resolución abónese para el cumplimiento de las penas que se imponen el tiempo que Paulino hubiera pasado privado de libertad por razón de esta causa, conforme consta en el encabezamiento de la presente resolución.

Contra la presente sentencia cabe recurso de casación, cuya interposición debe anunciarse dentro de los cinco días siguientes a la última notificación.

Así, por ésta nuestra sentencia, certificación de la cual se unirá al Rollo de Sala, la pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION: Seguidamente, la anterior Sentencia fue leída y publicada por el Magistrado Juez que la ha dictado, estando constituido en Audiencia Pública. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDO